



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

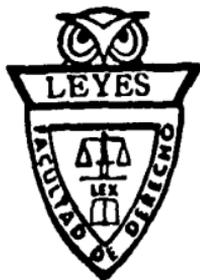
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**"LOS TIPOS PENALES ABIERTOS Y LA
GARANTIA DE LEGALIDAD"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SERGIO ACEVEDO VILLAFUERTE



ASESOR DE TESIS: DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS

MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno ACEVEDO VILLAFUERTE SERGIO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, la tesis profesional intitulada "LOS TIPOS PENALES ABIERTOS Y LA GARANTIA DE LEGALIDAD", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LOS TIPOS PENALES ABIERTOS Y LA GARANTIA DE LEGALIDAD" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno ACEVEDO VILLAFUERTE SERGIO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 20 de febrero de 1998



DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

IN MEMORIAM

José Juan Acevedo Villafuerte.

"Vivir en el corazón de los que dejamos detrás, no es ciertamente morir"

Siempre estás en mi corazón, mi pensamiento y mis oraciones.

Te amo.

A Dios.

Por enseñarme lo difícil que suele ser la vida, y lo importante de disfrutar los momentos bellos.

A mis padres.

Antes que nada, por haberme dado la vida.

José Acevedo Mejía.

Por enseñarse grandes virtudes, que guían mi camino para intentar ser una buena persona, como tú.
Gracias Papi.

Juana Villafuerte Lara.

Por todo el amor, la ternura, la fortaleza que se necesita en cada uno de los momentos. Porque has crecido en el dolor y has aprendido a ser más grande que él. Por tu gran ejemplo de rectitud y por todo el cariño.

Gracias Mami.

Me faltan palabras para expresarles toda mi gratitud y amor. Porque son los mejores padres que Dios me pudo haber dado.

A mis hermanos.

Jorge Acevedo Villafuerte.

Ante todo, por permitirme ser tu amigo, por tus consejos y apoyo incondicional que siempre me has brindado.

Eva Acevedo Villafuerte.

Tengo muchas cosas que agradecerte, pero entre todas ellas, el que seas mi hermana, que a pesar de tantas y tantas situaciones, siempre hayas estado ahí, apoyándome en todo momento.

A todos Ustedes, les agradezco la paciencia y respaldo que siempre me brindaron, fundamental para lograr esta meta.

A mi cuñada

Aida Vázquez Bonilla.

Te agradezco el permitirme disfrutar la dicha de ser tío.

A mi Sobrina.

Aranza Itzel Acevedo Vázquez.

Porque llegaste en un momento difícil, donde significaste y sigues significando un motivo para seguir adelante.

A mi Esposa.

Gabriela Molina Mondragón

Porque llenas mi vida de ilusiones, amor, anhelos y satisfacciones. Porque eres parte fundamental en la elaboración de este trabajo, que difícilmente hubiese concluído si tú no hubieses estado a mi lado. Por permitirme planear mi vida junto a la tuya. Por ser ante todo mi amiga.

Gracias Mi Vida. Te Amo.

A mis amigos.

A todos Ustedes, por su sinceridad y apoyo incondicional que siempre me ha favorecido y tengan la seguridad que son bien correspondidos.

A mi asesor.

Dr. Juan Andrés Hernández Islas.

Por su apoyo en la dirección de esta tesis, así como los consejos y enseñanzas que han sido fundamentales para lograr consumir este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Que me brindó la gran oportunidad en sus aulas, de realizar un sueño que parecía difícil de realizar.

A mis queridos maestros de la Facultad de Derecho.

Por la oportunidad de adquirir, no solo conocimientos, sino experiencia de vida, que definitivamente nos da ventaja, en tanto se tiene una visión responsable y humanista de la profesión de derecho.

Al señores Licenciados:

Estuardo Mario Bermudez Molina.

Leonardo Pérez Martínez.

Ellud Manuel Román.

Victoria Arreola Valdés.

Enrique Cedillo García.

Por permitirme a su lado, adquirir gran experiencia y conocimientos en el campo profesional.

Al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Que a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, brindó todo el apoyo para la culminación de este trabajo. En especial a la Licenciada Consuelo Méndez, por su amable atención.

INDICE.

LOS TIPOS PENALES ABIERTOS Y LA GARANTIA DE LEGALIDAD.

Pág.

INTRODUCCIÓN.	1
----------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES.

1.1. Norma.	1
1.2. Tipo.	4
1.2.1. Funciones del Tipo.	6
1.2.2. Estructura del Tipo.	10
1.3. Tipicidad.	14
1.4. Cuerpo del Delito.	19
1.5. Clasificación de los Tipos Penales.	23
1.6. Tipos Penales Abiertos.	36
1.7. Garantía de Legalidad.	42

CAPITULO SEGUNDO

DOCTRINAS SOBRE LA TEORIA DEL DELITO.

2.1. Sistema Causalista.	45
2.2. Sistema Finalista.	52
2.3. Teoría de la Acción Social.	60

2.4. Corriente Funcionalista (Imputación Objetiva).	66
2.5. Modelo Lógico Matemático.	70

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS TIPOS ABIERTOS.

3.1. Código Penal para el Distrito Federal.	76
3.2. Tesis y Jurisprudencias.	106

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE UNA ADECUADA TÉCNICA LEGISLATIVA, EN LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

113

CONCLUSIONES. 125

PROPUESTA. 130

BIBLIOGRAFÍA. 131

INTRODUCCIÓN.

En este trabajo se realizara un análisis de los tipos penales abiertos, dado que crea inquietud al sustentante, la aplicación final de la ley que hace el Juez y la posibilidad de vincularse apropiadamente en el proceso de adecuación típica, con lo expresamente dispuesto en el tipo, pues la falta de objetividad en este sentido, puede llevar a excesos en su aplicación, vulnerando con ello la garantía de legalidad que debe imperar en todo ordenamiento judicial, sin embargo, el problema de origen parte de la actuación legislativa, en que primeramente se crea la situación de facto, a la que el legislador dota de una sanción, pues precisamente la falta de una adecuada técnica jurídico-legislativa, crea cierta confusión y problemática en nuestra legislación sustantiva.

Se expondrá en el primer capítulo, la conceptualización de aquellas premisas que serán la base sobre las que se desarrollará el contenido de los demás capítulos.

En el segundo capítulo se estudiarán las doctrinas que en el desarrollo del derecho penal, se han propuesto el estudio y planteamiento de pensamientos y posturas, que han contribuido al enriquecimiento de esa parte importante de la ciencia penal, que lo es la Teoría del Delito.

En el tercer apartado, se hará el análisis de aquellos tipos que contiene nuestra legislación sustantiva, a efecto de deducir

cuales son aquellas figura delictivas, en que el legislador ha carecido de una adecuada técnica en su elaboración, y en su oportunidad destacar las vicisitudes que a menudo pueden o llegan a presentarse en su aplicación práctica. Amén de consultar igualmente las opiniones que en relación a este tema, han sostenido los Tribunales Judiciales de la Federación.

Finalmente, se propone que la creación y modificación de los tipos penales, atienda a la importancia que ha representado la legalidad en el desarrollo del derecho penal, y considerar la existencia solo de tipos cerrados, para que en su labor los legisladores encuentren precisamente esa objetividad, que se verá reflejada en la aplicación de las leyes penales, para cumplir no solo con la labor que como poder tiene el Legislativo, sino también y tal vez, más importante, coadyuvar con la función jurisdiccional, en la conservación de un Estado de Derecho, que reclama irrestricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídicas.

Conservando de esta forma el orden Constitucional que innegablemente debe ser el punto de partida de cualquier ordenamiento jurídico que pretenda regir las relaciones de convivencia social.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES.

1.1. Norma.

Se define a la norma como "la pauta, regla que determina como debe hacerse una cosa, qué características debe tener y qué conducta debe seguir. Regla o mandato que establece la forma en que debe ordenarse un determinado grupo social".¹

Rafael de Pina por su parte señala que Norma Jurídica es "la regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana".²

Lo que denota tanto su origen como su propio fin, pues precisamente el Estado como órgano rector de la sociedad, está dotado de la facultad para ofrecer a ésta, las reglas que ordenen la interacción de sus miembros.

Además el propio Estado posee la facultad de imponer el castigo en caso de infracción a esas reglas que tácitamente aceptan sus integrantes, ante su propia necesidad de ser parte de la sociedad, de desarrollar sus aptitudes y satisfacer sus necesidades en un núcleo humano ordenado.

Luis Jiménez de Asúa, al respecto opina "la norma lato sensu es, filosóficamente, un pensamiento provisto de poder y no

¹ Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Tomo 2. Editorial Grijalbo, S.A. Toledo, 1990. p. 1318.

² DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. México, 1988. p. 363.

se limita a decir lo que son los objetos, sino lo que deben ser, y en ordenar, bajo una sanción lo que debe hacerse cuando aquél no se cumple".³

Puesto que todo sistema de normas surge y se basa en realidades, es decir, en la cultura de un país y de un instante, es posible distinguir el estudio de esas normas de derecho (estricto sensu), como fenómeno en sí y como mundo del deber ser.

De ahí que las normas jurídicas se presenten ante el individuo, como instrumentos externos y dotados de sanción que exigen a través de medios coactivos su observancia.

Abundando un poco más sobre la naturaleza de la norma jurídica, el autor Hans-Heinrich Jescheck considera "para la protección de la vida colectiva del hombre en la sociedad, el legislador prevé normas de comportamiento vinculantes que reciben el nombre de normas jurídicas, éstas no son puros mandatos coactivos, sino exigencias ajustadas al orden colectivo, que apelan a la comprensión por sus destinatarios de su significado racional y reclaman, según estos, obediencia cívica. O prescriben la realización de un hacer activo valioso, prohíben comportamientos disvaliosos, por lo que consisten en mandatos o prohibiciones".⁴

³ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina, 1997. p. 77.

⁴ JESCHECK, Hans-Heinrich. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Volumen Primero. Traducción y adiciones de derecho español, por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona España, 1981. p. 315.

En este pensamiento existen varias premisas que considero necesario destacar, primero sobrepone a la facultad punitiva de las normas, una exigibilidad intrínseca a los miembros de la sociedad, llamando más bien a una conciencia colectiva de respeto. En segundo lugar, expresa la finalidad misma de la norma, esto es, la tutela u obediencia de cierto comportamiento relevante en el entorno social, o bien, la prohibición de aquellas acciones que perturban los intereses colectivos.

También el autor Francisco Pavón Vasconcelos, considera que las normas jurídicas "son verdaderos imperativos, mandatos de obrar o prohibiciones de abstenerse originadas en el derecho en general y cuya garantía corresponde como tarea al ordenamiento penal".⁵

Recurre con tal posición, a la dualidad de función de la norma: exige o prohíbe cierto actuar, así como a la interpelación de la conciencia colectiva de la norma, antes incluso que a la facultad sancionadora, pues ésta corresponde a la Ley y no a la norma, ya que la norma es la substancia misma de los valores elementales de conciencia, de carácter ético y social, por lo cual afirma Welzel *"detrás de la prohibición de matar está primariamente la idea de asegurar el respeto por la vida de los demás"*.⁶

⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A.. Novena Edición. México, 1999. p. 99.

⁶ WELZEL, Hans. "Derecho Penal Alemán". Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Décimo Segunda Edición. Chile, 1987. p. 14 y sigs.

A este pensamiento se suma la consideración hecha por Luis Jiménez de Asúa, quien sostiene que una norma "más que contener una obligación, encierra un valor".⁷

Lo que constituyó un avance en la Ciencia del Derecho Penal, pues evoluciona la idea de que el ordenamiento jurídico sólo puede tener una acción reparadora, para concebir que la norma procura un deber de acción y la ley interviene sancionando al actor cuando no ha cumplido lo que estaba ordenado.

En conclusión, se puede decir que las normas jurídicas son aquellos imperativos que adopta una sociedad en un tiempo determinado, para provocar en el hombre un querer u obrar correcto, exigiendo cierto actuar que se considera de valía, o bien, prohibiendo aquellos que son contrarios a los intereses de la colectividad.

1.2. Tipo.

"Proviene del vocablo latín *Typus*, y éste del griego *Typos*, que quiere decir modelo ideal que reúne los caracteres esenciales de una cosa. Modelo patrón o ejemplar característico".⁸

En nuestra materia, el tipo constituye una parte sistemática del estudio del delito, es un concepto que secunda al de cuerpo del delito y recurre al análisis de los elementos integrantes de la descripción del delito.

⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 77 y sigs.

⁸ Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Op. Cit. p. 1811.

Para el autor Arturo Zamora Jiménez, el tipo es "símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales que lo hacen único y, por tanto, distinto a los demás, de tal suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles".⁹

De este modo, puede decirse que los tipos penales necesariamente contienen una situación de hecho, que el legislador estimó para atribuir a cierta acción humana, la amenaza de una pena que en el mismo se establece.

Es importante también la referencia en cuanto a la labor del legislador, pues es quien originalmente retoma la voluntad colectiva, para definir aquellas conductas de las que se debe exigir su observancia o prohibición, para salvaguardar los bienes que tienen especial interés en el núcleo social. De ahí que autores como José A. Sainz Cantero, consideren que el tipo es "una de las descripciones hechas por el legislador en la ley penal".¹⁰

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra Universidad Nacional Autónoma de México, en su aportación al Diccionario Jurídico Mexicano, señala al referirse al **Tipo**, que "es la expresión usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la

⁹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. "Cuerpo del Delito y Tipo Penal". Angel Editor. Primera Reimpresión a la Primera Edición. México, 2000. p. 51.

¹⁰ SÁINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona España, 1990. p. 525.

descripción de una conducta prohibida, realizada por una norma jurídico penal".¹¹

Por otra parte, Eugenio Raúl Zaffaroni, incorpora otros elementos a la conceptualización del tipo, al expresar que "es el instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes, por estar penalmente prohibidas".¹²

En conclusión, se puede decir que el tipo penal es un instrumento legal que incluye una **forma de comportamiento específica**, a la que el legislador ha dotado de relevancia para incluirla en la ley penal, dotándola de sanción.

1.2.1 Funciones del Tipo.

Considero importante hacer alusión a las funciones que tiene el tipo penal, ya que son parte importante del panorama que se pretende destacar en el estudio y planteamiento de esta propuesta.

Arturo Zamora Jiménez y Francisco Muñoz Conde, sistematizan este punto refiriendo que el tipo tiene las siguientes funciones:

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición. México, 1999. P-Z. p. 3091 a 3093.

¹² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor. Segunda Edición. México, 1988. p. 391.

"1. Una **función seleccionadora** de los comportamientos penalmente relevantes, pues entre el universo de conductas que pudieran ser consideradas dentro del ámbito del derecho, sólo son elegidas aquellas a las que se les atribuye relevancia penal, es decir, delimita un área del actuar humano, y antepone al mismo una norma penal, para exigir su observancia.

2. Una **función de garantía**, que se traduce en la seguridad de que sólo aquellos comportamientos que se encuentren previstos y descritos en la ley, pueden ser sancionados penalmente, tomando como base el comportamiento contrario a la norma, pero adecuado al tipo. Por lo que sólo aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos que han sido elevados por el legislador, serán incorporadas al derecho penal para dotarlas de sanción".¹³

Y aquellas acciones indiferentes al derecho penal, aún y cuando pudieran ser ilícitas en otras ramas del derecho, mientras no encuentren acomodo en una disposición punitiva, no podrá intervenir el Estado para sancionarla.

Lo que también implica que no toda infracción a la norma es punible, sino solamente aquellas que se encuentran descritas en una ley, a la que se conecta una consecuencia jurídico penal, transformando a ésta de simple infracción, en un hecho punible.

Haciendo una acotación a la exposición de los anteriores autores, considero importante referir que el autor Claus Roxin

¹³ ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Op Cit. p. 66 y sigs.

opina que "el tipo tiene la función de describir en forma objetiva la ejecución de una acción prohibida". Sólo mediante esta función se da cumplimiento a la exigencia del principio "nulla poena sine lege".¹⁴

Evidentemente lo anterior con relación directa a la posibilidad de que sólo aquellas conductas que se encuentran descritas en un cuerpo normativo, puedan ser sujetas de derecho penal y por ende sancionables.

Lo que destaca la labor del legislador como especialmente importante, al seleccionar aquellos rasgos esenciales para describir una conducta en un tipo, captando conductas individuales para incluirlas en él, con el antecedente de que subsiste una norma que pretende protegerse al prohibir o exigir cierto actuar.

3. Por último se encuentra una *función motivadora general*, que se relaciona directamente con la naturaleza de la norma penal, pues el legislador, al describir la conducta prohibida o exigible, "espera que el ciudadano no realice o bien, actúe conforme a lo que le conmina la descripción del supuesto abstracto".¹⁵

De esta forma la descripción del actuar que se ha elevado en un cuerpo normativo, previene la realización de conductas delictivas y cuando ha sido contravenida la norma, procura redimir

¹⁴ ROXIN, Claus. "Teoría del Tipo Penal". Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1979. p. 170.

¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999. p. 39.

al sujeto, mediante la imposición de las penas y medidas de seguridad que prevé el tipo.

Y con relación a los propósitos anteriores, el autor Carlos Creus, señala en forma análoga "el tipo como limitador o presupuesto de la imposición de una pena, cumple una doble función: una *externa*, cuya implicación estriba en que no se podrá castigar con pena más que las conductas típicas que aparecen descritas en los tipos y garantiza que las personas no serán perseguidas penalmente por conductas que no posean las características descritas en estos". Asimismo, "cumple una función *interna*, hacia la esencia de la teoría del delito, pues de esta forma rige los elementos que conforman al delito, la acción, la causalidad, el bien jurídico tutelado, los elementos subjetivos genéricos y específicos, etcétera".¹⁶

Misión que recoge nuestra legislación Constitucional en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, de cuya transcripción obtenemos:

"Art. 14.-

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de

¹⁶ CREUS, Carlos. "Derecho Penal. Parte General". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Cuarta Edición actualizada y ampliada. Primera Reimpresión. Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 1999. p. 181 y sigs.

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

...*

Mariano Jiménez Huerta, por su parte vislumbra la importancia de las figuras típicas, ante el derecho público, para fijar que el tipo tiene un triple valor, "pues en el *Derecho Constitucional*, encarna el apotegma "nullum crimen sine lege", garantizando, en los países estructurados orgánicamente en un régimen de derecho, la libertad personal; en el *derecho punitivo*, son los signos técnicos que especifican y determinan la forma y contenido de la conducta delictiva del nombre; y en el *derecho procesal* representan las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso".¹⁷

1.2.2. Estructura del Tipo Penal.

"La imagen conceptual, que es el tipo, se formula en expresiones lingüísticas que, con mayor o menor acierto, intenta describir, con las debidas notas de abstracción y generalidad, la conducta prohibida".¹⁸

Con estas palabras Francisco Muñoz Conde, describe cabalmente el contenido de aquellas figuras que el legislador ha incluido en un cuerpo normativo, que definitivamente se traducen en conductas prohibidas o en la exigencia de cierto actuar.

**Tres Leyes para el Distrito Federal, que debe conocer el ciudadano". "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Sista. Septiembre de 2001. p. 6.

¹⁷ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. p. 35.

¹⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p. 44 a 45.

Es importante esta condición, pues para cumplir la función de garantía que tiene el tipo y que hemos descrito líneas antes, su redacción debe ser estructurada en forma tal, que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta materia de prohibición.

Para lo cual es exigible utilizar un lenguaje claro y preciso, que pueda ser accesible para el común denominador de los ciudadanos, a quienes precisamente va dirigida la norma.

Y por ello, debe desterrarse el uso de un lenguaje parco, que soslaye la utilización indiscriminada de elementos normativos, pues implica una valoración innecesaria, con el riesgo del subjetivismo, cuando lo ideal es el empleo de elementos lingüísticos descriptivos, que cualquier persona pueda apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo.

Continúa señalando Francisco Muñoz Conde "que en la composición de los tipos penales, entran una serie de elementos de distinta procedencia y distinta significación, lo que impide delimitar a priori todas las peculiaridades que presentan los distintos tipos delictivos".¹⁹

Lo cual es admisible si consideramos que es inconcebible reducir a un denominador común las diversas características de los tipos penales, sin embargo, el fin que no debe abandonarse, es la integración de los tipos con terminología precisa de fácil acceso.

¹⁹ Ibidem. p. 46 y sigs.

Sin dejar de observar que en forma constante existen elementos que siempre estarán presentes en la composición de todos los tipos:

Sujeto activo.- El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción prohibida;

Acción.- En todo delito hay una acción, entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del tipo, su elemento más importante. La acción viene descrita generalmente por un verbo (matar, apoderarse, etcétera), que puede indicar una acción positiva o una omisión; y

Bien jurídico.- La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos, para cumplir esta función protectora, eleva a categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos, por lo que el bien jurídico constituye la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento.

Luis Jiménez de Asúa, nos ilustra sobre otra parte importante de la estructura de los tipos penales, al referir "que la Ley al definir los delitos, es decir, al establecer los tipos legales, se limita a menudo a dar una mera *descripción objetiva*, que delimita la descripción del tipo, por el empleo de un verbo principal: matar, apropiarse, etcétera".²⁰

²⁰ JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 223 y sigs.

Además, el tipo conserva una estructura descriptiva que incluye en forma constante, referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio.

En estos casos, la constitución del tipo, facilita la labor del Juez, al bastar un simple proceso cognoscitivo, para subsumir el hecho en el tipo legal. A esta clase de tipos, el autor en cita los ha nominado *tipos normales*, dado que la función de la ley, en la previsión de la conducta prohibida, consiste sólo en una descripción objetiva.

Sin dejar de considerar que en otros casos, la impaciencia del legislador, en la creación de los tipos, exige la inmersión del Juez en un juicio valorativo de la antijuridicidad, al incluir en la descripción típica elementos normativos o excesivas alusiones a elementos subjetivos de lo injusto, lo que ha llamado Luis Jiménez de Asúa *tipos anormales*.

Estas consideraciones entrañan la existencia de elementos tanto *subjetivos* como *normativos*, en los primeros el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor. Mientras que los segundos entrañan invariablemente una valorización jurídica o cultural, a través de la cual el Juez, va a desentrañar el sentido de la ley (como la ajeneidad de las cosas o la honestidad), que hemos dicho, implica invariablemente un cierto grado de subjetividad en el proceso de adecuación del tipo.

Proceso en el que, en opinión de Mariano Jiménez Huerta, "la conducta presenta una infinita gama de posibilidades, al desenvolverse en la realidad, y por lo tanto las disposiciones que pretendan asir esa conducta, sólo pueden proceder mediante esquemas que en lo posible incluyan una parte de los rasgos que describan con la mayor sencillez, la acción prohibida".²¹

Esta posición que sostiene el autor en cita, considero que resulta importante en el tema de la estructura de los tipos penales, pues evidentemente que la complejidad o sencillez de un fenómeno causal humano, va a influir en la habilidad del legislador, para estructurar el contenido de la figura típica, elevando a la ley la conducta que se pretende prevenir o exigir.

Y aún cuando lo anterior delimita las posibilidades de que exista una técnica uniforme, para crear los tipos penales, con la mayor objetividad posible, es cierto también que se debe pugnar por alcanzar ésta, con el destierro de la utilización indiscriminada de elementos normativos o descriptivos, que necesitan de valoración para ser aplicados en la práctica.

Así como evitar el casuismo y conceptos indeterminados, por el peligro que representan para la seguridad jurídica de los ciudadanos, al dejar sin precisar claramente la conducta prohibida.

²¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. p. 37.

1.3. Tipicidad.

Arturo Zamora Jiménez, señala "la tipicidad es la correspondencia entre una conducta determinada y el esquema legal que plantea la figura de cierto delito".²²

Opinión que comparte Francisco Pavón Vasconcelos, pues sostiene que partiendo del supuesto del tipo que define en forma abstracta y genérica un comportamiento, "la tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, el encuadramiento o la subsunción del hecho a la figura legal".²³

En este mismo sentido se pronuncia Eugenio Raúl Zaffaroni, quien por su parte opina "la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo".²⁴

Por último y en este mismo orden de ideas, Francisco Muñoz Conde sostiene "Tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal" y además "es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal".²⁵

Tratadistas en cuyas posturas encontramos elementos importantes para evitar confusiones entre los conceptos de tipo y tipicidad, pues mientras el tipo es la formula legal de supuestos abstractos, prevista en la ley penal, la tipicidad es la conexidad

²²ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Op. Cit. p. 56 y 57.

²³PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 319.

²⁴ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. p. 393.

²⁵MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p. 39.

existente entre ese supuesto normativo y una conducta humana específica, es decir, la adaptación de la conducta a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal.

A este proceso de subsunción de la acción en la figura descrita por el tipo, la doctrina lo ha denominado *proceso de adecuación típica o tipicidad legal*, porque permite conocer la norma y el bien jurídico, también se considera como identificación de la conducta con la figura descrita punible.

Y a modo de ejemplificar las anteriores concepciones Enrique Bacigalupo, al citar a Binding, sostiene "nada más lejano que afirmar que el delincuente contraviene la ley penal según la cual se lo sanciona; por el contrario, para que se lo pueda sancionar, el delincuente siempre tendrá que haber obrado en consonancia, de acuerdo, con la primera parte de esta Ley, pues su acción lo único que contraviene es la norma, el valor que protege la ley".²⁶

Posición de los anteriores tratadistas, que de ninguna forma comparte Alfonso Reyes Echandía, pues afirma "que la tipicidad posee otro sentido que se implica dos momentos:

1.- El estático.- Permite conocer la estructura formal y sustancial de los tipos. Está condensado integralmente en el tipo entendido como la esquemática descripción de una conducta.

²⁶ BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989. p. 27.

2.- Dinámico.- Permite comprender el activo papel que desempeña dentro del derecho penal -la adecuación típica-, supone la existencia de aquél e implica una operación por medio de la cual una concreta conducta humana penetra en el esquema trazado por el legislador y en él se subsume".²⁷

Por lo que no le parece afortunada la distinción entre el tipo y la tipicidad, pues afirma que arbitrariamente están tomando a aquél como género y a ésta como especie, cuando desde su punto de vista e invocando a la lógica, señala que la tipicidad es el concepto genérico.

Mariano Jiménez Huera, comparte esta opinión señalando "que típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y a su vez es emblema o figura de ella".²⁸

Para Jiménez de Asúa "esa descripción legal desprovista de carácter valorativo, según el creador de la teoría es lo que constituye la tipicidad. En sentido estricto la tipicidad sería un elemento esencial del delito -la descripción hecha por el legislador-. E incluye por separado la "adecuación Típica", como imagen rectora entre el tipo y la acción".²⁹

Ante esta oposición de juicios, considero importante inclinar mi postura hacia la fuente que prefiere a la tipicidad como la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho existe en la ley penal, pues resulta más apropiada para

²⁷ REYES ECHANDIA, Alfonso, Tipicidad. Primera Reimpresión de la Sexta Edición. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997. p. 230.

²⁸ JIMÉNEZ HUERA, Mariano. Op. Cit. p. 23.

²⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 154 y 162

efectos prácticos de la asimilación conceptual en este estudio, pues si bien es cierto que la tipicidad es la figura rectora dentro de la teoría del delito, también lo es que ello no quiere decir que sea el género, como lo postula el autor Alfonso Reyes Echandía, pues dicha palabra nace precisamente de la acepción Tipo, que es en todo caso la figura que nace de la ley.

Por otra parte, en la doctrina se plantea que la tipicidad constituye la *presunción de la antijuridicidad*, pues lleva del conocimiento de ésta, dado el procedimiento de la adecuación a la descripción legal, a transformarse en su esencia, por eso sólo es antijurídico penalmente lo que es típico.

Afirmando por su parte Gonzalo Rodríguez Mourillo "la circunstancia de que una acción es típica, en virtud de coincidir con la descripción legal del tipo de injusto, es un indicio de que sea también antijurídica. Indicio de antijuridicidad que únicamente se elimina si se comprueba la existencia de una causa de justificación".³⁰

De ahí el carácter indiciario de la tipicidad, pues no se puede afirmar contundentemente como presupuesto de la antijuridicidad, dada la posibilidad de concurrencia de factores que justifiquen o excluyan al delito.

En relación a ello, Alfonso Reyes Echandía señala "que la tipicidad no es un concepto exclusivo del derecho penal, sin embargo sólo en ésta alcanza una función agotadora y excluyente,

³⁰ RODRIGUEZ MOURILLO, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas. Madrid España, 1977. p. 261.

pues sin su existencia hace que la conducta humana sea jurídicamente irrelevante, ya que el derecho punitivo está limitado por el marco del tipo, fuera del cual las acciones u omisiones del hombre le son jurídicamente indiferentes".³¹

En conclusión, la tipicidad es la adecuación de la conducta a la descripción del hecho descrito en la ley, que además cumple una función indiciaria sobre la existencia de la antijuridicidad y también cumple una función agotadora en derecho penal, sobre las conductas humanas relevantes para esta rama jurídica.

1.4. Cuerpo del Delito.

Alfonso Reyes Echandía, al citar a Jiménez de Asúa, destaca "el cuerpo del delito se refiere a la averiguación de los hechos, a la existencia fáctica del delito; mientras que el tipo legal es una idea rectora, para operar el proceso de subsunción de esa realidad delictiva (corpus delicti), en el concepto descrito por la ley (tipo legal)".³²

Por su parte Raúl Plascencia, señala que el mismo "ha sido definido en distintas posturas, los clásicos lo entendieron como el delito mismo y citando a D' Aguesseau, señala que éste afirmaba que el cuerpo del delito no era otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuviera establecida por el testimonio de personas dignas de fe concordantes entre sí, y perseverando en sus

³¹ REYES ECHANDIA, Alfonso. Op. Cit p.1 y 2.

³² Ibidem. p. 20.

posiciones incapaces de variar y afirmando la justicia que se ha cometido un crimen".³³

Mientras que Mariano Jiménez Huerta, señala "que la expresión cuerpo del delito, es empleada en tres sentidos: como el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, ínsito en cada delito, es decir, la acción punible abstractamente en cada infracción; en otro sentido como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración; y finalmente como cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserve como reliquia de la acción material perpetrada".³⁴

Destacando finalmente este tratadista, que es la primera acepción la que se emplea en el ordenamiento jurídico mexicano, es decir, como el conjunto de elementos materiales que integra cada especie delictiva que describe el Código Punitivo o una ley especial, mientras que las siguientes expresiones las recoge el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo, también dicho precepto se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, es decir, a los medios legales de acreditar lo que en el sistema de la ley se entiende por cuerpo del delito.

Concluyendo su exposición con la afirmación "corpus delicti es el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, ínsito en cada delito. La acción punible abstracta y objetivamente descrita con unidad de sentido en cada infracción".³⁵

³³ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988, p. 88 y sigs.

³⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. p. 31.

³⁵ Ibidem. p. 31 y 32.

Y no obstante se ha tratado de restar importancia a la figura del cuerpo del delito, encuadrándola solo como una institución de carácter procesal, "que se entiende como el conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal"³⁶.

Lo cierto es que "en nuestro país, el *Corpus Delicti*, jugó y sigue jugando un papel medular sobre el que descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores, pasando por el derecho procesal hasta llegar al derecho penal sustantivo, en forma específica en el estudio de la tipicidad".³⁷

Es así que el concepto del corpus delicti, es substancial en el sistema mexicano, pues sobre él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores, siendo trascendente no solo en el derecho procesal penal, sino también en el sustantivo, pues extiende su importancia a la dogmática, en el estudio de la tipicidad.

Lo que también sostiene Raúl Plascencia Villanueva, en su exposición en relación a la evolución del cuerpo del delito, donde afirma "que en un primer momento fue considerado como aquellos elementos eminentemente objetivos, externos o materiales, los cuales con el paso del tiempo resultaron insuficientes para explicar la parte subjetiva del delito, a raíz de las ideas

³⁶ ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Op Cit. p. 40.

³⁷ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Op. Cit. p. 85.

neokantiana, resultó insostenible defender la idea del cuerpo del delito con un contenido material exclusivamente".³⁸

En una segunda etapa, fue considerado como aquellos elementos de carácter objetivo y subjetivo, en donde fue necesaria la inclusión de un cuerpo del delito a nivel subjetivo, a fin de permitir dar cabida a las motivaciones, así como a la voluntad que incide en el sujeto activo.

Y finalmente como parte del tipo penal, en atención al carácter objetivo de éste y a la característica de elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos del tipo penal, por lo cual considera al tipo penal como un continente y el cuerpo del delito a nivel de contenido.

Resultando de esta forma ineficaces, las posturas que pretenden descartar cualquier relación entre el cuerpo del delito y el tipo penal, cuando la evolución del primero deviene precisamente en la creación del segundo, perfeccionando el estudio de las efigies delictivas.

En conclusión considero que cuerpo del delito es aquella institución que en nuestro sistema penal mexicano, ha pasado de ser solo el conjunto de elementos materiales que integran cada delito, por criterios rectores del enjuiciamiento, hasta afirmar su importancia en el estudio mismo de la tipicidad.

³⁸ Ibidem. p. 88 y sigs.

1.5. Clasificación de los Tipos Penales.

Autores como Arturo Zamora Jiménez, Alfonso Reyes Echandía y Francisco Pavón Vasconcelos, concurren en clasificar a los tipos penales bajo los formulismos que a continuación se expresan:

Atendiendo a los sujetos.- Que a su vez considera la forma de intervención de los mismos, para destacar una forma de intervención denominada **Autoría**, en la cual habrá que definir al autor, que en sentido amplio, es aquella persona que realiza el delito y tiene el dominio final del hecho.

Autor en sentido estricto es quien quiere y realiza el tipo de injusto por sí mismo y por lo tanto mantiene el dominio final del hecho y dirige su conducta con conocimiento y voluntad final de producir un resultado tipificado como delito.

La idea de autor lleva implícita la responsabilidad penal por el hecho realizado. A esta forma de participación también se le atribuye la aptitud de autor **inmediato o directo**, pues es quien realiza materialmente el comportamiento típico.

Otra forma de este rubro lo es la **Participación**, que es la intervención en el hecho ajeno. El partícipe se halla en una posición secundaria respecto del autor, en este caso el que interviene en el hecho de otro conserva una posición accesorio.

Se produce ésta, cuando una o varias personas intervienen en un hecho típico y antijurídico ajeno, del cual otro es autor principal, la participación puede ser a título de cooperador necesario o de cómplice, dependerá de la forma de intervenir en el hecho de otro.

Lo importante es que el partícipe realice alguna acción auxiliando en alguna forma al autor material con independencia de la forma de realización de su conducta.

En la participación debe surgir entre el autor y quien le auxilia un propósito común y consciente, consecuentemente voluntario a través del cual se liga a estas personas en la acción típica.

Los actos de la codelincuencia, no comprendidos en la conducta generalmente descrita en el tipo, también son previstos por la norma positiva, ya que éstos se han recogido en la parte general como causas de extensión de la pena, sin lo cual tales conductas habrían de quedar impunes.

Según la cualidad del autor, que puede ser un sujeto activo común o indiferenciado, situación en que el delito se puede materializar por la generalidad de las personas, como sucede en el homicidio, no se exige que el autor tenga una calidad específica para adaptar la conducta al tipo.

A su vez esta clasificación puede implicar un **Sujeto especial o cualificado**, donde la ejecución del delito se restringe

solo a sujetos activos dotados de ciertas características, identificado con sujeto activo cualificado o autor cualificado, donde el tipo exige determinada cualidad en éstos, como acontece en el homicidio en razón del parentesco (ascendientes o descendientes) o en el abuso de autoridad (servidores públicos).

Por el número de sujetos que intervienen, que pueden ser **unipersonales, monopersonales o monosubjetivos**, en que el tipo establece que la conducta que ha de desarrollarse en el mundo fáctico, para lesionar el bien, es llevada a cabo por un sólo sujeto, aunque no impide la intervención de varios sujetos.

Pluripersonales o plurisubjetivos, donde el delito puede ser cometido sólo por cierto número de personas, es decir, con el concurso por lo menos de 2 dos sujetos, como sucede en el delito de asociación delictuosa, donde el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, establece la reunión mínima de tres personas.

Por la cualidad del sujeto pasivo, al sujeto pasivo se le identifica como el ofendido, quien es la persona que recibe una injuria, en quien recae una conducta que afectó su esfera jurídica. En ocasiones el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la conducta, coinciden en una misma persona, pero en otros casos no es así, como suele suceder en un robo de vehículo, en que el sujeto pasivo de la acción es el empleado chofer, del sujeto pasivo del delito, el propietario del bien.

La figura del ofendido, en su acepción admite la posibilidad de ser unitaria o colectiva, la primera como regla general en los tipos penales, en que se lesiona el interés de un solo individuo y la segunda, en aquellos casos en que la descripción legal, hace referencia a un conjunto de personas.

A su vez podemos encontrar un **Sujeto pasivo común**, en que la estructura legal del tipo, no establece una condición específica del sujeto en que recae la acción o el delito, o ambas. Y un **Sujeto pasivo cualificado**, en cambio aquí, la ley si exige una condición especial en el pasivo, para que el tipo pueda configurarse, como en el caso del homicidio que prevé el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, en que el tipo exige la calidad del pasivo en cuanto a la relación de parentesco existente entre éste y el infractor.

Por otra parte, se habla también de un **sujeto pasivo como persona física**, en donde el sujeto pasivo se le identifica generalmente en conductas que atentan contra la vida y la integridad corporal y en algunos delitos en que se afecta el honor de la persona.

Y un **sujeto pasivo como persona jurídica**, cuando la norma hace referencia a las sociedades mercantiles o civiles de diversa naturaleza y en el curso de la vida de éstas se les causa daño que generalmente puede ser de carácter patrimonial y en algunos casos se produce la afectación de derechos reservados de autoría o bien delitos que causan un menoscabo a la imagen pública de la persona jurídica.

Se habla también de la **Sociedad como sujeto pasivo**, cuando resulta afectada con motivo de un delito, pues se puede plantear la comisión de tipos penales específicos como sería cualquier conducta que atente contra la seguridad en general, como lo es la evasión de presos, encubrimiento y otros.

Y aunque cualquier delito es capaz de dañar a la sociedad, para fines sistemáticos se pretende distinguir las distintas figuras de pasivos que aparecen frente a la comisión de delitos.

Así también se habla de la figura del **Estado como sujeto pasivo**, donde se establece que éste puede ser sujeto pasivo de la acción, cuando se causan daños al patrimonio que está bajo la administración de esta figura jurídica, así el robo, despojo o el daño en las cosas pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus formas representativas, de acuerdo a la estructura establecida en nuestra organización gubernamental (Federación, Estados o Municipios).

Se distingue también a los tipos atendiendo a la **Acción**, pues el tipo penal recoge generalmente en la descripción de conductas, cuales de ellas serán de **acción comisiva** y cuales de **omisión**, esto se expresa mediante prohibiciones como no matarás, no robarás, o en mandatos en que la exigencia es prestar ayuda.

Es así que en los delitos de **Comisión**, la acción, desde el punto de vista del derecho penal, consiste en la realización de

cualquier movimiento corporal positivo, a fin de adecuarse a determinada figura típica con ánimo de ir contra lo dispuesto en la norma. Un tipo penal prohibitivo, es aquel que se agota mediante un comportamiento activo.

Mientras que en los tipos penales de **Omisión**, la conducta se produce cuando el omitente tenía obligación de actuar ante una determinada situación para evitar un resultado lesivo. En un tipo penal imperativo, su realización se lleva a cabo mediante un no hacer lo ordenado por la norma, en este caso el comportamiento relevante para el derecho penal se agota mediante la omisión

Otra de las formas en que se clasifican los tipos es por el **elemento subjetivo del tipo**, que pueden ser **Dolosos**, el dolo puede ser definido como el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Para afirmar la existencia de un delito doloso, la conducta debe abarcar el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, esta es la única forma que permite vincular el conocimiento y voluntad de autor.

Por lo que un delito es doloso cuando hay coincidencia entre el aspecto objetivo y subjetivo del hecho mediante la causalidad eficiente, lo que implica la relación entre los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

También pueden ser **Culposos**, cuando no existe coincidencia entre el aspecto objetivo y subjetivo del hecho, mediante una causalidad eficiente, sino coincidencia entre lo

ocurrido y lo conocido, no existe ya un vínculo, con una finalidad de la conducta.

Finalidad y culpa son conceptos que se excluyen, ya que si en el delito culposo el resultado fuera querido, no se estaría en la esfera de la culpa, sino en la del dolo. Por lo que en los delitos culposos contienen una acción que no se dirige por el autor al resultado, más bien, éste proviene de un descuido, de una falta de deber de cuidado, que según las circunstancias y condiciones personales del sujeto, puede serle exigible un comportamiento distinto al desplegado. Puede además concebirse, como la violación al deber de cuidado, que podía observar.

Otra de las divisiones de los tipos se establece por su **grado de ejecución**, entre los que se encuentran los **Consumados**, donde el delito se materializa con todos sus componentes o descripción típica.

El tipo consumado requiere una sucesión de pasos graduales, que son relevantes para el derecho penal, pues es cuando se logra completar la acción descrita en el tipo con todos sus efectos, en consecuencia la ejecución del delito puede recorrer distintos grados, es decir, desarrollarse por medio de distintos pasos que al completar el fin determinado por su autor, alcanza plenitud típica.

Entre estos también se encuentran los que se desarrollan en grado de **Tentativa**. Los tipos penales cuya composición admite la figura de la tentativa, son punibles cuando de acuerdo con su

desarrollo ejecutivo causal, se persigue una determinada finalidad, que no obstante al verse suspendida por motivos externos a la voluntad del autor, se deteriora o pone en riesgo el bien jurídico protegido, causando una perturbación grave del orden social.

La tentativa es entonces, la ejecución de un delito que se suspende en cualquier punto de su desarrollo objetivo, antes de alcanzar su consumación, por causas ajenas a la voluntad del autor.

También se distinguen los tipos por el número de actos y su duración, entre los que se hallan los **instantáneos**, donde la consumación se agota en un solo momento, con una sola acción que puede consistir en un acto o sucesión de éstos en un mismo momento y el autor del hecho no tiene ninguna posibilidad de prolongar el delito.

O bien, **permanentes o continuos**, en que el estado antijurídico creado por la acción punible se prolonga en el tiempo, generalmente la expresión del verbo con que se describe el tipo en la ley, indica los supuestos en que la acción adaptadora exige persistencia o perseverancia para que dicha conducta se considere como permanente. El estado antijurídico de la acción depende de la voluntad del autor, así que en cierta manera el hecho se renueva constantemente.

Se da el delito **Permanente** cuando la prolongación de la conducta en todos sus momentos, reviste características de

consumación, cuando la acción delictiva permite, que se pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

Asimismo, los delitos **Continuados**, se caracterizan por la discontinuidad en la conducta, en cuyo caso es necesaria la unión de varias acciones u omisiones para una sola lesión al bien jurídico tutelado con identidad de pasivo, estas acciones son formas anómalas del delito permanente.

Encontramos también la distinción de los tipos penales por su **formulación**, entre ellos los **Genéricos**, en donde el tipo no exige un medio específico, de tal manera que podrá hacerse uso de mecanismos, substancias o de cualquier acción u omisión, por medio del cual se obtenga el resultado.

A diferencia de ellos, están los **Casuísticos**, en cuya redacción describe una forma precisa del modelo de conducta por medio del cual se daña el bien tutelado. En este tipo de delitos, la descripción legal señala expresamente las modalidades que pueden incluir la acción.

Así también encontramos los tipos de formulación **Alternativa**, cuando basta que ocurra alguna de las distintas posibilidades que plantea en su redacción la figura típica. En este grupo se toman en consideración, de acuerdo a la ley, cualquiera de las diversas acciones del hecho, todas ellas comprendidas en la misma amenaza.

Y finalmente el tipo **Acumulativo**, que requiere necesariamente que se lleven a cabo todas las hipótesis planteadas por el legislador. En este caso, el delito requiere que se actualicen en todos sus elementos, ya que de lo contrario se negaría la tipicidad, así sucede por ejemplo con el delito de bigamia.

Encontramos también la clasificación de los tipos por el **efecto de la acción en el objeto**, considerados los primeros como de **lesión**, estos se identifican porque su comisión genera la destrucción o deterioro material del bien jurídico tutelado por la norma penal, es decir, ocasiona un daño palpable y efectivo, bien sea total o parcial.

Se hallan igualmente, los delitos de **pelligro**, donde el efecto de disminuir o destruir en forma tangible un bien jurídico, no es requisito esencial para que pueda hablarse de la consumación de un delito. En los tipos de **peligro**, no es necesario que se produzca daño material sobre el objeto, en ellos se adelanta la intervención penal a momentos previos a la lesión material del bien jurídico.

También el efecto de la acción sobre el objeto, implica otra clasificación de los tipos por la **relación existente entre la acción y el objeto de la acción**, encontrando delitos de **resultado**, en que se exige una causación, esto es, la acción u omisión del activo ocasiona una modificación o un cambio en el mundo exterior. El tipo presupone la producción en el objeto de la

acción, de un resultado diferenciado y separado en el tiempo y en el espacio, lo prohibido en el tipo es la causación de un resultado.

A diferencia de los anteriores, se encuentran los tipos de **conducta o actividad**, donde el tipo se agota en una acción del autor, no se precisa un resultado en el sentido de un efecto exterior diferenciable en el espacio temporalmente.

El delito de actividad puede configurarse de modo que el mero hacer afecte el objeto de la acción, de tal manera que no se requiere la causación de un resultado pues basta con realizar la conducta que describe el tipo, para que éste se integre y tenga vida jurídica.

Asimismo, encontramos la clasificación, atendiendo al Tipo, según se trate de los **objetos**, ya sea **Objeto Jurídico**, concebido como derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, etcétera. Por lo que no puede surgir el delito cuando por inexistencia del objeto o falta de idoneidad de la acción, es imposible la lesión de un bien jurídico.

Encontrando también el **Objeto material**, que comúnmente se identifica con el elemento objetivado por el autor, para realizar a través de él, el daño que se pretende al bien jurídico. El objeto material se identifica con el objeto corporal o material a donde se realiza la acción.

Dentro de la clasificación en atención al tipo, también se encuentra la subdivisión en función a la **formulación del Tipo**,

entre la que se observan los **Tipos Básicos o simples**, los cuales describen conductas que para lesionar o dañar el núcleo del tipo, no exigen circunstancias de naturaleza extraordinaria, esto es, son aquellos que mediante una acción simple dañan un bien jurídico tutelado.

Mientras que los **Tipos Derivados o cualificados o calificadas**, se distinguen por las diferentes modalidades del ataque contra el mismo bien jurídico protegido, éstos a su vez se dividen en **tipos agravados y tipos atenuados o privilegiados**.

Continuando con la clasificación en atención al tipo precisamente, encontramos la subdivisión que atiende a los **elementos lingüísticos**, entre los que se hallan los **Tipos descriptivos**, en éstos el legislador debe ser descriptivo, emplear un lenguaje de uso social común, procurar la máxima objetividad posible, redactar de forma clara, sencilla y comprensible las descripciones típicas, evitar ambigüedades e indeterminaciones. *La mejor forma de cumplir con la función de garantía asignada al tipo es acudir en lo posible a un método descriptivo, para distinguir nítidamente los comportamientos punibles de los que no lo son.*

El tipo descriptivo es el que define objetivamente la conducta dirigida a un resultado típico.

Por otra parte se encuentran los **Tipos Normativos**, en que el legislador refiere términos que no son meras descripciones, sino conceptos necesariamente de un juicio valorativo o

normativo, que deberán ser interpretados en la norma. Elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan a hacer una valoración especial de la ilicitud de la conducta tipificada.

Dentro de la clasificación en atención al tipo, se subdivide también por su **autonomía o dependencia frente a otros tipos**, entre los que se encuentran los **Tipos autónomos o principales**, llamados también independientes, son aquellos que tienen vida propia, sin depender de la presencia de otra figura típica,

En cambio los **Tipos dependientes o accesorios**, tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica. Existe una conexión criminológica con otro delito, pero constituye una variante independizada, que su vigencia depende de otra figura delictiva.

También los tipos se clasifican de acuerdo a la **construcción semántica**, refiriendo entre estos a los **Tipos Cerrados y Tipos Abiertos**.

Los tipos cerrados, son característicos porque su conducta está nítidamente descrita y por lo tanto cerrada, en el sentido de que el juez solo tiene que comparar con ello, lo que se juzga para ver si están presentes o no, las características de tipicidad. Para determinar que es un tipo cerrado, basta subsumir la conducta desplegada en la descripción hecha por la ley.

En tanto que por lo que hace a los tipos penales abiertos, por ser materia medular del estudio de esta propuesta y más precisamente del apartado que sigue en este capítulo, considero necesario tratarlo por separado.

1.6. Tipos Penales Abiertos.

Claus Roxín, expone "que en un inicio el concepto de los tipos abiertos, fue sostenido por Welzel en el nacimiento de la teoría del tipo y la antijuridicidad".³⁹

Señalando que en los tipos abiertos "la conducta prohibida no está caracterizada por una descripción objetiva y exhaustiva y, por tanto, la realización del tipo no podría indicar la antijuridicidad".⁴⁰

Lo que necesariamente implica que el procedimiento negativo habitual propio de los tipos cerrados, para comprobar la antijuridicidad, tendrá que realizarse en estos casos, en forma positiva y así, para determinar la realización del tipo abierto, debe investigarse primero la antijuridicidad mediante la comprobación de los llamados elementos del deber jurídico.

Elementos de deber jurídico que Jescheck denomina "**juicios de valor generales**, que deben contener un valor normativo, a efecto de que el tipo no absorba la antijuridicidad, pues el juicio de valor sustituye la descripción objetiva del hecho

³⁹ ROXIN, Claus. Op. Cit. p. 3.

⁴⁰ Ibidem. p. 6.

considerado injusto, dejando a éste el estudio de las causas de justificación".⁴¹

Este juicio de valor o de deber jurídico, se compondrá de aquellos elementos descriptivos y normativos, para trasladar el estudio de los preceptos permisivos a la antijuridicidad.

En estos casos se tiene que comprobar en forma positiva, dentro de un juicio de valor, si la utilización de la violencia, en algunos casos, por ejemplo, se encuentra autorizada, en relación al fin perseguido por el autor, antes que el proceso negativo, que deberá abordarse en el capítulo de la antijuridicidad.

En esta tesitura, Francisco Muñoz Conde, precisa "que los tipos abiertos se caracterizan en virtud de que para saber cual es la conducta prohibida hay que acudir a determinadas características de la antijuridicidad o características normativas. Por ejemplo "... el que sin título o causa legítima ..." "... el que sin estar legítimamente autorizado ..."; la materia de prohibición sólo se puede saber si se tiene en cuenta estos elementos que directamente afectan la antijuridicidad".⁴²

Lo que también implica que un tipo abierto no es indiciario de la antijuridicidad, dentro de la función de garantía atribuida a los tipos penales que ha sido expuesta, pues primeramente habrá que establecer si la conducta que se prescribe no es adecuada a derecho, a través de un juicio positivo de valor o deber jurídico,

⁴¹ JESCHECK, Hans-Heinrich. Op. Cit. p. 337.

⁴² MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p.41.

tarea que en todo caso correspondería a la antijuridicidad resolver.

Creando un caos en la teoría del tipo este concepto abierto, pues al incluir en él elementos que atañen a la antijuridicidad, si no se dan, excluyen tanto la tipicidad como la antijuridicidad.

Siguiendo con el tema que nos ocupa, Jescheck al referirse a la teoría de los tipos abiertos, señala "que en derecho penal existen tipos de los que no cabe deducir de forma completa, sino sólo parcialmente, los elementos de injusto de la correspondiente clase de delito. El resto debería completarse mediante elementos positivos de antijuridicidad situados fuera del tipo. Reciben el nombre de tipos abiertos, aquellos preceptos penales en los que ***falta una guía objetiva para completar el tipo, de modo que en la práctica resultaría imposible la diferenciación del comportamiento prohibido y del permitido con la sola ayuda del texto legal***".⁴³

Consideraciones estas últimas que han servido de base para incorporar otras formas en las que se presentan los tipos penales abiertos, ampliando con ello la perspectiva jurídica sobre la concepción abierta del tipo penal, pues se admite de forma amplia que "la integración del tipo sólo es comprensible a partir del complemento que realice otra disposición ó texto legal. Cuando la forma ideal del tipo, parte con la inclusión de todos y cada uno de los elementos que contribuyen a determinar el contenido de injusto de una clase de delito".⁴⁴

⁴³ JESCHECK, Hans-Heinrich. Op. Cit. p. 335.

⁴⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Op Cit. p. 100 y sigs.

Esto es, además de las consideraciones de las doctrinas originales, en que se establecía que los tipos penales abiertos se caracterizan por la imposibilidad de complementarlos, en virtud de la ausencia de factores objetivos que permitan deducir la antijuridicidad, se incluyen también todas aquellas situaciones en las que no se puede deducirse del texto legal, la conducta prohibida y que debe ser complementada en otras disposiciones del mismo ordenamiento legal o en uno distinto.

Postura compartida por Arturo Zamora Jiménez, quien sostiene que "el tipo penal abierto describe en general las posibles conductas a las que asigna la pena y exige un examen previo de ellas, dentro del mismo ordenamiento jurídico o en otras disposiciones, para ser totalmente complementado, ya sea con elementos integradores de la conducta, o bien, presupuestos de procedibilidad y en algunos casos con la pena".⁴⁵

Reflexiones que incluso han llegado a integrar en el género de los tipos abiertos, a los llamados tipos penales en blanco, en los cuales "la conducta no está integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla, y mientras tal concreción no se efectúe, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica".⁴⁶

Como aquellas que remiten a las disposiciones de un reglamento administrativo, para complementar la conducta

⁴⁵ ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Op. Cit. p. 87.

⁴⁶ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Op. Cit. p. 101

prohibida, que implica deducir si la actividad que se le imputa a una persona, constituye una infracción a esa disposición reglamentaria y sólo entonces se podrá integrar la tipicidad, concluyendo así el proceso de adecuación de esa conducta al tipo que requiere ser complementado.

Y es en esta tesitura que considero importante abarcar el concepto del tipo penal abierto, es decir, bajo el universo de aquellas disposiciones penales en que la conducta prohibida o exigida, requiere ser complementada, ya sea, porque falte la guía objetiva para deducir la antijuridicidad, o bien, porque la descripción del legislador requiere ser complementada en otra disposiciones que se hallan inmersas en el mismo cuerpo normativo o en uno distinto.

Pues la posición original sobre el problema a tratar ha sido abordado en la actualidad en una forma más amplia, incluyendo aspectos que originalmente se previeron en la creación de esta teoría, y que redundan igualmente sobre la problemática que enfrenta la integración de los tipos penales abiertos.

Además de que, en general, las diversas posiciones de los tratadistas y la que se propone en este trabajo, plantea el rechazo a la existencia de los tipos abiertos, pues los defectos legislativos en la integración de las figuras delictivas, posibilita que el juez, en el proceso de adecuación típica, posea amplias facultades para determinar la integración de ésta al tipo y ahí precisamente existe el peligro de los excesos y errores humanos.

Sin demeritar la pericia en la preparación de los Organos Judiciales, considero que finalmente y tal vez más importante, es que tales condiciones incidirían en la afectación de la exigencia Jurisdiccional, para ceñirse a la descripción del texto legal y evitar con ello, formular inducciones o inferencias subjetivas.

Pues si bien se admite que cuando se complementa el tipo, se perfecciona y logra su significación y validez, lo cierto es que cuando la técnica legislativa adopte la creación de tipos cerrados, podrá otorgar mayor significado a la función jurisdiccional, para ofrecer un instrumento que brinde certeza jurídica.

Como lo postula Hans-Heinrich Jescheck, al decir "la teoría de los tipos abiertos sin embargo debe rechazarse, pues si el tipo se entiende como clase de injusto, puede sólo imaginarse como cerrado, ya que de lo contrario le faltaría, precisamente, el carácter típico . . . los complementos que el juez ha de obtener de juicios de valor generales o de la puesta en relación con otros elementos, *dan lugar, sin embargo, a nuevos elementos del tipo, para los cuales, aparte del método de obtención, no rige particularidad alguna*".⁴⁷

Esa es la preocupación que precisamente motiva la realización de este trabajo y que en adelante será desarrollada como idea principal.

⁴⁷ JESCHECK, Hans-Heinrich. Op. Cit. p.338.

1.7 Garantía de Legalidad.

La necesidad para garantizar la legalidad en materia penal, tiene un origen más amplio y remoto, incluso, al moderno derecho penal.

Jescheck señala que "el fundamento histórico del principio de legalidad es la teoría del contrato social de la ilustración . . . Sus raíces se enlazan con la idea de una razón vinculante para todas las personas que se expresa decididamente en la ley y que excluye la arbitrariedad del Estado como perturbación irracional; con el postulado de la existencia de derechos a la libertad, naturales e inquebrantables, para todas las personas; con la limitación de la misión del Estado a la protección jurídica".⁴⁸

A la lectura resulta sublime la forma en que el autor describe las implicaciones de la garantía de legalidad y que en nuestra materia se concentran en la máxima "nullum crimen nulla poena sine lege", que como lo describe Rodríguez Mourillo "tiene lugar en el siglo XVII y se atribuye el mérito principal al italiano Beccaria y al alemán Feuerbach, siendo este último quien formula el apotegma en términos latinos".⁴⁹

Entraña una lucha contra la incertidumbre que necesariamente implica la aplicación del derecho penal y que en antiguos regímenes fue aún más palpable, dada la evolución de esta ciencia. Implica además el reconocimiento de la potestad punitiva del Estado, pero restringida en los límites definidos por

⁴⁸ Ibidem, p. 177.

⁴⁹ RODRIGUEZ MOURILLO, Op. Cit. p. 93.

los derechos individuales, garantizado su observancia ante una eventual intervención arbitraria de los poderes públicos.

En el sistema jurídico mexicano, el principio de legalidad ha alcanzado un desarrollo incomparable, pues como lo explica el maestro Burgoa Orihuela "dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea arbitrario, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca".⁵⁰

Alcanzando la garantía de legalidad en nuestro sistema jurídico, una protección integral, desde la Ley Suprema, hasta el más pequeño reglamento. Y que como hemos observado en relación a las funciones de la teoría del tipo penal, garantiza en el caso concreto, que la aplicación de la norma, sea óptima ante la necesidad de prevenir actos pueriles.

La teoría del tipo cumple incluso una función de legalidad, pues la formulación del tipo abstracto y de la pena con que se conmina su infracción, efectúa una misión de coacción psicológica, con la pretensión de que los ciudadanos se aparten del delito, pero, para que la pena pueda desarrollar esta función, es preciso que el delito y la pena misma aparezcan descritos en la ley. El incoado tiene que conocer por qué se le conmina y con que se le coacciona.

⁵⁰ BURGOA AORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 28ª Edición. México, 1996. p. 589.

En virtud del principio de legalidad "la tipicidad entra como elemento necesario con el concepto general del delito".⁵¹

Desde la elaboración de la teoría del delito, propuesta por Bebing, se dedujo el principio de legalidad, como premisa fundamental del tipo y la teoría de la tipicidad, pues debería obligar al legislador a describir con claridad y precisión las acciones punibles, lo que desde luego sería lo óptimo, sin embargo se han consentido prácticas en la creación de las figuras típicas, que necesariamente contravienen esta máxima científico política.

⁵¹ RODRIGUEZ MOURILLO, Gonzalo. Op. Cit. p. 58 y sigs.

CAPITULO SEGUNDO

DOCTRINAS SOBRE LA TEORIA DEL DELITO.

2.1. Sistema Causalista.

La teoría de la causalidad "se remonta a estudios Aristotélicos, plasmados en la obra 'Segundos Analíticos' y tiene su primera incursión en el área jurídica en materia civil; en tanto que su adopción en la dogmática penal, contribuyó en gran medida en la evolución de la teoría del delito".⁵²

Este sistema surge en el ámbito penal, según Jescheck "en el concepto clásico del delito, que dominó en Alemania, desde finales del siglo XIX, tomando como base el concepto de acción, concebido en términos naturalísticos por Beling y V. Liszt, como el movimiento corporal y modificación del mundo exterior, unidos ambos extremos por el vínculo de la *causalidad*".⁵³

Origen en el que coincide Gonzalo Rodríguez Mourillo, pues refiere "que bajo el influjo de las ciencias de la naturaleza, que habían alcanzado a finales del siglo pasado (XIX), un alto grado de desarrollo, se llegó a concebir en derecho penal a la acción como *"realización de un cambio en el mundo exterior reconducible a un querer humano"*, como *"la voluntaria causación o no evitación de un cambio en el mundo exterior"*.⁵⁴

⁵² HERNANDEZ ISLAS, Juan Andrés. Teoría del Delito. Edición Privada Limitada. México, 2001. p 147.

⁵³ JESCHECK, Hans Heinrich. Op. Cit. p. 274.

⁵⁴ RODRIGUEZ MOURILLO, Gonzalo. Op. Cit. p. 214.

Para Edgardo Alberto Donna "este sistema que se impuso en una primera etapa en la dogmática penal, el concepto de acción sólo tiene importancia a luz de la *causalidad*, sólo importa la causa que produjo el resultado, sin el elemento subjetivo, *la exteriorización de voluntad solo trasciende como un mero movimiento corporal voluntario*".⁵⁵

El resultado debe ser causado por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa a efecto.

Esta doctrina ha tenido importancia en el problema de la causalidad con la aceptación de la teoría de la equivalencia de las condiciones. La acción es, según esta opinión, causación de un resultado. Con ello, este sistema ubicaba todo lo objetivo al injusto, todo lo subjetivo a la culpabilidad.

Postula así, que la acción es un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Se llama causal a esta concepción de la acción, porque concibe sólo a la voluntad humana en su función causal y no en su virtualidad de dirección del proceso causal.

Jescheck, afirmó "que la teoría de la causalidad procedió a distinguir componentes objetivos y subjetivos del delito, los

⁵⁵ DONNA, Edgardo Alberto. Teoría del Delito y de la Pena. Imputación Objetiva. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1995. p. 5 y 6.

primeros integrados por la tipicidad y antijuridicidad y la parte subjetiva correspondía a la culpabilidad".⁵⁶

En este sentido, el tipo se entendió como descripción puramente externa de la acción, desprovisto de todo predicado de valor. La valoración del suceso sólo tenía lugar hasta la antijuridicidad y desde luego desde una perspectiva puramente objetiva.

La relación entre tipicidad y antijuridicidad, concluía en ser solo un indicio de la presencia de una norma prohibitiva. El concepto de culpabilidad y psíquicos, que durante el hecho se desarrollan en el interior del autor, complementaban el hecho delictivo.

La imputabilidad se entendió como forma o especie de la culpabilidad. El dolo y la imprudencia como formas o especies de la culpabilidad. El estado de necesidad como causa de exclusión de la culpabilidad y la conciencia de antijuridicidad como elemento de la culpabilidad.

Por su parte Rodríguez Mourillo, señala "que en esta doctrina se otorga primacía a la relación entre acción y proceso causal, que se da en el mundo exterior".⁵⁷

Así, en un primer plano encontramos a la voluntariedad, que se entendía como un puro acto psicológico a través del cual se consigue la extensión o contracción de los músculos y se

⁵⁶ JESCHECK, Hans Heinrich. Op. Cit. p. 275.

⁵⁷ RODRIGUEZ MOURILLO, Gonzalo. Op. Cit. p. 214 y sigs

establecen así causas. Mientras que el acto o acción era objeto de juicio de la antijuridicidad, colocando a estos dos últimos conceptos en segundo plano, pues el proceso causal-objetivo de un impulso voluntario, pertenecía a la antijuridicidad.

En tercer lugar ubica a la culpabilidad, a la que pertenecen las condiciones anímico subjetivas del sujeto, motivos, propósitos o fines perseguidos.

Por lo que para saber si existía una acción, basta comprobar la voluntaria causación de un cambio dañoso, perceptible por los sentidos en el mundo externo.

En un examen igualmente profundo, Eduardo López Betancourt, señala "que esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo. De la acción sólo importa si el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste. Pues como se ha visto en la exposición de los anteriores autores, la voluntariedad y demás procesos subjetivos del autor, está contemplado su estudio en el apartado de la culpabilidad".⁵⁸

Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta o hecho.

⁵⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Octava Edición. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 5 a 7.

En consecuencia, a la acción se le considera como un hacer voluntario, pero en esa voluntad no hay contenido. No contempla el actuar lleno de sentido, sino la simple producción de dicha actuación referida al mundo exterior, a la que le llama resultado.

Desde este punto de vista la acción es considerada como un proceder con dependencia en la existencia, como reflejo instintivo, en el que no se considera a la acción con la finalidad del movimiento, sino simplemente como voluntad de hacer el movimiento.

Se puede concluir entonces que en el sistema causalista, la acción es considerada como el segundo elemento del delito, les antecede la voluntad, entendida ésta como el puro acto psicológico a través del cual se consigue la contracción o extensión de los músculos, desprovista de contenido anímico.

Mientras la actividad es considerada únicamente como elemento material u objetivo del delito, que es materia de valoración, y por ende presupuesto, de la antijuridicidad. Y es en este momento en que se examinará la tipicidad de la acción.

En la culpabilidad, se ubicarán entonces, todas aquellas condiciones anímico subjetivas del autor.

Se otorgaba primacía, de esta suerte, a lo que la acción tiene de proceso causal del mundo exterior, y la voluntariedad, que ciertamente permitía distinguirla de otros procesos causales

desencadenados, por ejemplo, por animales o por fuerzas de la propia naturaleza.

Sin embargo y no obstante el desarrollo que evidentemente significó esta teoría, en el desarrollo del Derecho Penal, originó en sus inicios, dificultades dogmáticas en los delitos de mera actividad, en los que se castiga la acción en sí misma considerada y no como causa de resultados, en los delitos de expresión que no dependen de modificaciones del mundo exterior, y en los delitos omisivos, porque la omisión no puede concebirse como establecimiento o posición de causas, sino como no interrupción de un proceso causal ya desencadenado.

También se llegó a considerar que el defecto principal, consistió en que al definir a la acción a través de la categoría de la causalidad, deja de captar lo que de genuino hay en el comportamiento humano, pues la causalidad es común también a las actuaciones de los animales y de la forma de operar de las fuerzas de la naturaleza.

Afirmando incluso Jescheck, "no podemos aceptar las teorías causalistas, porque la acción es actividad final humana; el sujeto piensa y medita la realización de la acción delictiva, escogiendo los medios para su cometimiento, es decir, el sujeto tiene el propósito de que el resultado se produzca. El derecho Penal no puede formar un concepto de acción separado del contenido de la voluntad; los causalistas sólo agregan el momento voluntad sin contenido, lo que no es suficiente para el derecho penal. No basta que se haya querido realizar una acción para

haber una conducta o comportamiento humano, en determinada dirección al mundo exterior, debe anticiparse el resultado; lo esencial en el acto no es solamente la manifestación de la voluntad y el resultado, porque al derecho penal no le interesa lo que deba producirse como fenómeno natural, por no ser de importancia para la acción".⁵⁹

Pues además, entendida como causa, la voluntad sirve para distinguir la acción humana de los procesos puramente naturales, pero lo específicamente humano de la acción no consiste en la causalidad de la voluntad, pues también las fuerzas de la naturaleza actúan en forma causal, sino en la finalidad que configura objetivamente el curso causal, para la que sólo el hombre se encuentra capacitado.

Considero indispensable destacar otra cita del autor Hans Heinrich Jescheck, quien refiere "en estrecha conexión con el carácter objetivo-formal de este concepto de delito se halla, sin duda, la idea de Estado de Derecho, que se materializó en la búsqueda de seguridad y calculabilidad del derecho, a realizar mediante la vinculación del Juez a conceptos sencillos y comprobables ... Así el sistema jurídico-penal clásico presentaba una característica imagen bipolar; por una parte, debía garantizar mediante el objetivismo y el formalismo de los presupuestos de la pena, un máximo de seguridad jurídica; por otra parte, pretendía alcanzar, por la vía de un sistema sancionatorio, hacia el delincuente, un máximo de eficacia".⁶⁰

⁵⁹ JESCHECK; Hans Heinrich. Op. Cit. p. 292.

⁶⁰ Ibidem. p. 276.

Por lo que ante las diversas opiniones respecto de esta doctrina, entre las que propusieron nuevos argumentos y fórmulas, incluso las críticas al causalismo, antes señaladas, no puede desestimarse que su aportación trasciende en la evolución del derecho penal, hacia la aspiración de un sistema integral de legalidad y seguridad jurídica, que innegablemente resulta loable y digno de resaltar.

2.2. Sistema Finalista.

Raúl Plascencia Villanueva, expone que "la concepción final de la acción iniciada por Welzel, partió con el desarrollo de ideas de Graf Zu Dhona, Weber y Wolf, pasando por diferentes etapas: desde su origen en la segunda década del siglo XX y su conformación diez años después hasta lograr su actual desarrollo".⁶¹

Entrando a la teoría que nos ocupa, este autor sostiene que en el finalismo, la acción es el ejercicio final de la actividad humana, "la acción no es ciega, sino final, negando posibilidades de que existan acciones ciegas, o más bien, sin una finalidad determinada de obrar conscientemente".

Se destacan en esta teoría dos fases de la acción, una interna, integrada por el objetivo que se pretende conseguir, los medios empleados para su consecución y las posibles consecuencias secundarias que se vinculan al empleo de los

⁶¹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Op. Cit. p.39 y sigs.

medios que pueden ser relevantes o irrelevantes, desde la perspectiva jurídico penal.

Mientras que la fase externa se integra por la puesta en marcha de los medios para realizar el objetivo principal, el resultado previsto y el o los resultados concomitantes, y finalmente con el nexa o relación causal.

Por ello, **la acción solo tendrá carácter final en función de los resultados que el sujeto se haya propuesto voluntariamente**, por lo que en aquellos resultados no propuestos, estaremos ante un resultado causal y no final.

De acuerdo a este autor, las propuestas principales del finalismo fueron las siguientes:

- Se separa la antijuridicidad del dolo, al formar éste la realización de la voluntad y pasa como factor central de la culpabilidad, pues el reproche por la formación defectuosa de la voluntad alcanza al autor por haberse decidido por el hecho con conocimiento de su antijuridicidad.

- Como consecuencia de la separación del dolo y la antijuridicidad, se tiene que distinguir también los supuestos de error: error de tipo que excluye el dolo y la punibilidad, porque sin dolo no se realiza el tipo; y el error de prohibición que elimina la conciencia de antijuridicidad.

El problema de error de prohibición, además provocó que Welzel introdujera en su teoría los criterios de evitabilidad e inevitabilidad. En el error de prohibición invencible, debe desaparecer por completo el reproche de culpabilidad, si éste era evitable, subsistía debilitado según el grado.

- Por último, sólo cabe la participación (inducción y complicidad) en un hecho doloso, puesto que sin el dolo falta el tipo de hecho principal.

Además, el finalismo se completó con la teoría de los delitos de omisión de Armin Kaufman que los concibió como tercera forma general de aparición del hecho punible al lado del delito doloso y culposo de comisión, dotada de una estructura independiente de sus elementos. El delito de omisión constituye para los finalistas una forma especial del hecho punible que no resulta abarcado por el concepto final de acción, cuya comprensión exige en todos sus aspectos la inversión de los principios sistemáticos desarrollados para el delito de comisión.

En cuanto a los orígenes del concepto final de acción Jescheck, también nos habla "que dentro del desarrollo de la escuela neoclásica del delito, se llevó a cabo una profunda reforma a la estructura del delito propuesta por Liszt y Bebing".⁶²

El concepto de acción se había rebajado a una fórmula vacía de contenido y precisaba una nueva concepción para recuperar su posición de concepto fundamental del sistema. La

⁶² JESCHECK, Hans-Heinrich. Op. Cit. p. 276 y sigs.

concepción del dolo como forma de la culpabilidad se hizo insostenible tras el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto y el triunfo del concepto normativo de culpabilidad.

Lo que difiere en gran medida con lo sostenido por Raúl Plascencia Villanueva, quien afirma que una de las aportaciones del finalismo fue integrar el dolo como factor central de la culpabilidad, cuando como hemos visto, este postulado era parte toral de la teoría de la causalidad.

Era preciso también un tratamiento convincente del error sobre la antijuridicidad una vez que se había deducido el contenido de culpabilidad propio del error de prohibición vencible del concepto normativo de culpabilidad.

Precisamente esas modificaciones que eran necesarias en la estructura del delito, tuvieron lugar por la sistemática desarrollada a partir del concepto de delito del finalismo, elaborado principalmente por Welzel en varias etapas desde principios de los años treinta.

Al proponer Welzel a la acción humana como aspecto central de la teoría del delito, llegó a conclusiones que permitieron una corrección global de las oscuridades y contradicciones surgidas en el sistema dominante.

Como también lo destaca Gonzalo Rodríguez Mourillo, ya que refiere "que el propósito final de la doctrina finalista, es devolver al concepto de acción su característica peculiar. La

acción humana es ejercicio de actividad final", y ésta se desarrolla en dos fases:

1. La primera transcurre en la esfera del pensamiento:

- a) Anticipación del fin, es decir, fijación de la meta a perseguir;
- b) Selección de los medios necesarios para su consecución;
- c) Consideración de los efectos concomitantes que como la consecución misma del fin, van unidas a los factores causales elegidos.

2. La segunda transcurre en el mundo real: de acuerdo con la anticipación del fin, la selección de los medios y la consideración de los efectos concomitantes, el autor lleva a cabo en el mundo real, la acción fijada".⁶³

Edgardo Alberto Donna, destaca por su parte "que la idea central de Welzel consiste en que el derecho debe respetar la estructura lógico-objetiva que se va a regular, y uno de sus elementos es la acción. Ésta es algo más que una relación causal, dentro de ella existe la finalidad del autor, que dirige, guía, la relación causal".⁶⁴

La voluntad apunta a un fin, dirige la causalidad dentro de los límites posibles, motivo por el cual el contenido de la voluntad

⁶³ RODRIGUEZ MOURILLO, Gonzalo. Op. Cit. p. 216.

⁶⁴ DONNA, Edgardo Alberto. Op. Cit. p. 6 y 8.

es parte del concepto de acción, finalidad y voluntad son sinónimos, por lo cual la voluntad dirige el proceso causal.

La acción se estructura de la siguiente forma: primero, se eligen los fines, luego se buscan los medios útiles para realizar esos fines (acción) en el mundo exterior.

La finalidad, la voluntad de realización, comprende el fin, las consecuencias que el autor consideraba necesariamente unidas a la consecución del resultado y aquellas previstas por él como posibles y con cuya producción contaba.

De lo expuesto hasta aquí se destaca la importancia que a partir de esta doctrina, se dio a la acción humana productora de fenómenos jurídico-penales, pues en la evolución del derecho penal, se dio relevancia a la acción humana, dirigida a un fin, esa capacidad característica de los seres humanos, para representarse en un primer plano las posibilidades que tiene de actuar y en segundo lugar, los medios adecuados, para lograr el fin propuesto.

Como también lo expone Eduardo López Betancourt, pues refiere "que en la teoría finalista, la acción no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, *ejercicio de la actividad final*".⁶⁵

La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento

⁶⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 7 y sigs.

causal y de conducir el proceso, según un plan, a la meta perseguida mediante la utilización de recursos.

Los finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que supradetermina el acto causal externo. Es decir, el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Aquí la acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción vertida al mundo externo.

Para esta corriente la acción también es un comportamiento anticipado mentalmente, de carácter consciente. Lo que en su momento implicó que el concepto final de acción no cubriera todas las formas de comportamiento humano del mundo jurídico-penal; como acontece con los delitos cometidos por imprudencia, en los que el agente no tiene la intención de cometerlos, pero por descuido los realiza.

Ante ello se propuso en esta teoría, que la acción final se realiza en forma descuidada, pero el carácter descuidado de la ejecución, no es precisamente momento alguno de su finalidad, pero ésta se evidencia en el momento en que el agente deja de

observar el deber de cuidado que se le exige en cierto momento y bajo determinadas condiciones.

La infracción de la norma de cuidado no puede equipararse a la acción final, pues el juicio de incorrección puede formularse sólo a la vista del resultado que había que evitar, el cual se halla en el hecho imprudente precisamente fuera de la relación final. Tratando con ello de resolver la realización de hechos imprudentes.

Abundando en el tema, Arturo Zamora Jiménez, destaca un apunte importante, pues refiere "que esta teoría ubica al dolo y la culpa a nivel del tipo y no en el campo de la culpabilidad, como sucedía en el sistema causalista".⁶⁶

En conclusión, en la teoría final de la acción, el comportamiento humano no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino, por su propia esencia, ejercicio de actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso, según un plan, a la meta perseguida, mediante la utilización de sus recursos.

La voluntad que rige el proceso causal es, por ello, la parte toral de la acción final, el factor de conducción que delimita el suceso causal externo.

⁶⁶ ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Op. Cit. p. 60.

El desarrollo final de la acción, se verifica en dos momentos: uno interno que comienza con la percepción mental de la meta, continúa con la elección de los medios necesarios para conseguir ésta y finaliza con la consideración de los efectos directos y los concomitantes.

La segunda etapa es externa que se traduce en la manifestación exterior de la voluntad "acción en el mundo material". De ahí que se tenga que ubicar a los elementos subjetivos a nivel de la tipicidad.

Finalmente, ésta teoría deja de lado la posición de que la voluntad sólo es una inervación muscular, pues afirma por su parte, que está dotada de un propósito, una finalidad preconcebida por el autor, por lo que una vez externada la acción material, invariablemente está dirigida, en virtud de la voluntad, a alcanzar un resultado o fin propuesto, con la posibilidad incluso planeada, de ocasionar otros efectos concomitantes, de los que también se admitiría su realización.

2.3. Teoría de la Acción Social.

En cuanto a su origen Edgardo Alberto Donna, explica "que esta teoría la desarrolla Schmidt, y es de aplicación a la teoría causal, como a la teoría final de la acción. En el hecho de nombrar a la acción como una conducta arbitraria para el mundo social externo".⁶⁷

⁷ DONNA, Edgardo Alberto. Op. Cit. p. 8

Citando a Maihofer, destaca que de acuerdo a esta teoría, **acción es toda conducta objetivamente dominable, dirigida a un resultado social objetivo y previsible.**

Para Jescheck "lo social también reúne al causalismo y finalismo en un concepto unitario de acción, por una parte, corrige el subjetivismo del finalismo y, por otra, sintetiza la relación entre el comportamiento humano con el mundo circundante. A partir de tales premisas, sostiene que en este sentido, la acción en el concepto social, **es un comportamiento humano socialmente relevante**".⁶⁸

De esta forma propone reunir en un concepto tanto la acción dolosa como la culposa, y también la omisión, limitando la acción a la conducta del hombre y, en consecuencia, excluyendo del derecho penal a las personas jurídicas. Lo social hace notar que solo son relevantes las conductas individuales que afectan al mundo circundante.

Mientras que Eduardo López Betancourt "llama esta teoría concepción sociologista del delito, y fija su origen en la escuela positiva, de la cual destaca que en ésta se considera al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre".⁶⁹

Coincidentemente, fija también la posición de esta teoría entre el causalismo y finalismo, señalando que se basa en que sólo las acciones que tienen sentido social pueden ser prohibidas

⁶⁸ JESCHECK, Hans-Heinrich. Op. Cit. p. 295 a 297.

⁶⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 20 y sigs.

por el Derecho Penal, porque únicamente pueden ser objeto de éste, aquellas acciones que trascienden a terceros, o forman parte de las relaciones humanas, y no así las intrascendentes en el ámbito individual, por lo que serán acciones con relevancia penal, en esta teoría, las que ***perturben el orden social***.

Así, quienes postulan esta teoría, la definen como ***comportamiento humano socialmente relevante***. Pues será socialmente relevante un comportamiento cuando afecte a la relación del individuo con su mundo circundante, es decir, cuando sus consecuencias alcancen a afectar a los miembros del núcleo social.

Jescheck manifiesta: "Del concepto social de acción se deduce, por vía negativa, el círculo de comportamientos de antemano irrelevantes para la imputación jurídico penal. Esta función negativa se reconoce incluso por quienes combaten la posibilidad de un concepto general de acción.

a). Puesto que la acción representa la realización de una posibilidad de reacción de que dispone el hombre, la cooperación, al menor potencial, de sus fuerzas psíquico-espirituales ha de constituir el requisito mínimo del concepto de acción. Según esto, no son acciones los actos reflejos puramente somáticos, en los cuales el movimiento o falta del mismo, son desencadenados de forma inmediata por un estímulo directamente dirigido al sistema nervioso, los movimientos corporales en estado de inconciencia ni, finalmente, los efectos producidos por una fuerza irresistible (vis absoluta).

b) La cualidad de acción debe negarse también cuando se produce la inactividad frente a una expectativa de acción porque falta al sujeto y faltaría a cualquiera en su situación, la capacidad de acción.

La omisión sólo puede concebirse como realización de una posibilidad de reacción existente para el hombre, si puede afirmarse de forma general, la capacidad de realización de la acción esperada con empleo de la finalidad. La capacidad general de acción pertenece, por ello, al propio concepto de omisión en el sentido de "comportamiento" socialmente relevante.

En el examen de la capacidad de acción no puede, sin embargo, tomarse en consideración las características personales del individuo que permanece inactivo en el caso concreto, pues, si el concepto de acción ha de servir a la delimitación del ámbito de comportamientos humanos que importan de algún modo a la imputación jurídico-penal, la definición de omisión debe fundarse en la capacidad general de acción.

Siendo así, podrá hablarse ya de la presencia de una omisión en el sentido del concepto de acción, cuando otra persona en la posición del "autor", imaginado en posesión de todos los conocimientos y capacidades que resultarían necesarias en la situación concreta, hubiese podido realizar la conducta esperada.

c) Tampoco son acciones en sentido jurídico-penal las múltiples actividades sociales que proceden de personas jurídicas.

d) En el ámbito de un comportamiento trascendente al exterior excluye, por último el concepto jurídico penal de acción todos los procesos de la vida psíquica (pensamiento, planes, sentimientos, actitudes), incluso en el caso de que pudiesen constatarse mediante narco-análisis".⁷⁰

Destaca también Eduardo López Betancourt "que para los sociólogos, no importa si la acción puede producir una modificación en el exterior, lo esencial es que ésta implique una relación valorativa con el mundo circundante social. El concepto social de acción, es valorado por patrones sociales, es la realización de un resultado relevante socialmente, esta corriente también extrae, la dirección de la voluntad del concepto de acción".

Y concluye insistiendo "que el concepto social de acción está en un plano pretípico, referido más bien a un juicio ético, para los sociólogos basta que algo se haya querido, mientras la cuestión referente a qué se ha querido, no será contestada por el concepto social de acción".⁷¹

Por su parte Gonzalo Rodríguez Mourillo, señala "que a diferencia de las doctrinas causal y final, la social está en condiciones de comprender todas las clases de comportamientos

⁷⁰ JESCHECK, Hans-Heinrich. Op. Cit. 297 a 299.

⁷¹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. 28.

humanos relevantes para el derecho penal y representar, por tanto, la más alta unidad respecto a todos los fenómenos punitivos (función clasificatoria).⁷²

El significado que convierte a un comportamiento humano en una "unidad de sentido social", puede proceder tanto del ejercicio de la actividad final (acciones dolosas), como del desarrollo de un curso causal precisamente en la medida en que se dejó escapar a la sobredeterminación final (imprudencia), tanto de la posición de causas (acción positiva), como de la no interrupción de una cadena causal ya en marcha (omisión).

Para concluir lo anterior, puede decirse que el aspecto relevante de la teoría social de la acción, es la importancia que otorga al concepto "**comportamiento humano socialmente relevante**", con el que pretender superar las posiciones en cuanto a "**voluntad**" y "**acción final**", pues en este sentido la causación de un resultado que deriva de una voluntad y la finalidad de ésta para producir el resultado, son relevantes en cuanto afecte un núcleo social, pues es a este último a quien va dirigida la protección normativa.

Es necesario reflexionar que al igual que las anteriores doctrinas que han sido analizadas, la social también postula una solución a las fallas inmersas en aquellas, en un afán claro de superación hacia un derecho penal de garantía, con el apotegma **comportamiento humano socialmente relevante**.

⁷² RODRIGUEZ MOURILLO, Gonzálo. Op. Cit. p. 220.

2.4. Corriente Funcionalista (Imputación Objetiva).

Arturo Zamora Jiménez, señala "que a partir del funcionalismo se intenta superar la división entre finalistas y causalistas, al introducir un criterio rector final para la solución de problemas que plantea la dogmática jurídico penal".⁷³

Se introduce el concepto de imputación en la tipicidad, surge la imputación objetiva de resultados y la imputación objetiva de la acción como sistema superador del dogma causal, de tal manera que el tipo no se puede reducir a la conexión de condiciones entre comportamiento y resultados, sino que los resultados, conforme a patuas político criminales, tendrían que ser imputados al autor como su obra.

La aportación más reciente de la teoría de la imputación objetiva, es haber puesto de relieve el tipo objetivo en los delitos de resultado, precisamente también en los dolosos, integrado por algo más que la mera producción causal del resultado, aportando la configuración del *peligro objetivo* de la conducta típica.

Por su parte Francisco Muñoz Conde, señala en relación a esta teoría "que en los delitos de resultado (homicidio, daños, lesiones, etcétera) entre acción y resultado debe darse una relación de causalidad, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la *imputación* de un resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado".⁷⁴

⁷³ ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Op. Cit. p.63 a 65

⁷⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p.39.

Se han propuesto otros criterios que sirven de base a la imputación objetiva: el del incremento del riesgo y el del fin de protección de la norma. Con ayuda del primero se pueden resolver casos en los que el resultado se hubiera producido igualmente, aunque el actor hubiera actuado con la diligencia debida.

El segundo criterio sirve para seleccionar casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que se transforma en un resultado lesivo, no procede imputar este resultado, sino se produce dentro del ámbito de protección de la norma.

Jeschek, señala "que el fundamento de la teoría de la imputación objetiva es la observación, deducida de la esencia de la norma jurídico-penal, que se halla también en al base de la teoría de la adecuación: sólo es objetivamente *imputable* un resultado causado por una acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico".⁷⁵

Desde este punto de vista, no es imputable de acuerdo a la disminución del riesgo, el resultado que el autor produce para evitar otro resultado más grave que de otra forma pudiera haberse producido.

⁷⁵ HANS- HEINRICH, Jescheck. Op. Cit. p. 389 a 391.

La imputación objetiva subsiste, cuando, de no haberlo causado el autor, el resultado hubiese acaecido en el mismo momento y con la misma intensidad por otra causa.

En cambio, la imputación objetiva ha de negarse si falta un riesgo jurídicamente desaprobado.

La imputación objetiva puede faltar, además, cuando el resultado queda fuera del ámbito de protección de la norma que el autor ha vulnerado mediante su acción, ya que en tal caso no se realiza en el resultado el riesgo jurídicamente desaprobado que ha creado el autor, sino otra clase de riesgo.

En los delitos imprudentes, tampoco es imputable el resultado producido, si una conducta adecuada a la norma hubiese acaecido igualmente con una probabilidad dentro de los límites de la seguridad.

La imputación objetiva debe admitirse aunque el resultado lesivo tenga como única causa la constitución anormal de la víctima, ya que el ámbito de protección de la norma se extiende también a esta clase de puestas en peligro atípicas y el peligro jurídicamente desaprobado en el resultado.

Por último, en los delitos cualificados por el resultado sólo puede estimarse la imputación objetiva del resultado más grave cuando el resultado constituya la consecuencia inmediata de la comisión del delito básico, supuesto en que el específico peligro que encierra éste ha de haberse realizado en el resultado.

Juan Bustos Ramírez, en su estudio de esta teoría, concluye "la imputación objetiva cobra sentido en cuanto imputación de una lesión o puesta en peligro (es decir, de un resultado en sentido valorativo y no naturalístico); para ello evidentemente hay que tener determinada la situación típica y luego constatar que efectivamente se haya dado ese resultado valorativamente considerado".⁷⁶

Por tanto la imputación objetiva tiene su ubicación sistemática en la antijuridicidad, pues es en este plano en el que se consideran todas las valoraciones o desvaloraciones que surgen desde todo el ordenamiento jurídico, de todas las reglas jurídicas y no solo desde la norma (prohibitiva o de mandato).

La imputación objetiva, en cuanto perspectiva normativa, ha de ser diferenciada según la estructura normativa de que se trate; por eso habrá que analizar en forma particular el caso de los llamados delitos de acción dolosos, acción culposos, omisión dolosos y omisión culposos.

La imputación objetiva mantiene su plena validez en la teoría del injusto (o delito), pero en forma más limitada y restringida de lo que se ha hecho hasta ahora, precisamente por ser el último filtro de determinación normativa.

En conclusión esta teoría plantea otra forma de ver a la acción humana, como imputación objetiva de resultados e

⁷⁶ BUSTOS RAMIREZ, Juan y LARRAURI, Elena. La imputación Objetiva. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989. P. 36.

imputación objetiva de acción, abarcando con ello, los eventos dolosos, culposos y de omisión en función de la posibilidad de atribuir el resultado al autor, o bien, de la creación o incremento de un riesgo o peligro jurídicamente desaprobado.

2.5 Modelo Lógico matemático.

En 1965 en México, el doctor Alfonso Quiroz Cuarón, concibió la aplicación de las matemáticas en beneficio de la disciplina jurídico-penal. Para tal fin se estableció un lenguaje de los conceptos más relevantes para la teoría del delito, la lógica y las técnicas de utilización de computadoras electrónicas.

En dicho estudio se incluyeron diversas corrientes doctrinales de la teoría del delito, con el fin de lograr una síntesis que sirviera de adecuado punto de partida.

Se introdujeron aspectos torales de la teoría del delito, insertando elementos como el tipo y la punibilidad, en la teoría de la ley penal y no en la primera, aportando nuevas ideas con ello al estudio del delito⁷⁷.

Para Raúl Plascencia Villanueva, esta teoría "se basa en postulados finalistas, a través de los cuales propone la introducción de un modelo de análisis de los tipos penales, en tal virtud se redimensionan los presupuestos y elementos

⁷⁷ ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio, *Lógica del Tipo en el Derecho Penal*. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1970. P. 7 a 10.

fundamentales del tipo penal, precisando su contenido y ordenándolos de una mejor manera para facilitar su análisis".⁷⁸

Expone este autor además, que el tipo penal puede ser reductible por medio del análisis, a unidades lógico jurídicas denominadas elementos, cuya propiedad genérica consiste en la función de garantía de uno o más bienes jurídicos; poseen además, propiedades muy particulares que permiten organizarlos en grupos a los que se les puede llamar subconjuntos del tipo legal. Tales subconjuntos hacen factible una definición estructural de los tipos.

Estructuralmente, un tipo penal es definido por esta postura teórica a partir de los siguientes elementos:

N = Deber jurídico	J2 = Voluntad culposa
B = Bien jurídico	I1 = Actividad
A = Sujeto activo	I2 = Inactividad
A1 = Voluntabilidad	R = Resultado Material
A2 = Imputabilidad	E = Medios
A3 = Calidad de Garante	G = Referencias temporales
A4 = Calidad Específica	S = Referencias espaciales
A5 = Pluralidad específica	F = Referencias de ocasión
P = Sujeto Pasivo	W1 = Lesión del bien jurídico
P1 = Calidad específica	W2 = Puesta en peligro del bien jurídico
P2 = Pluralidad específica	V = Violación del deber jurídico Penal
M = Objeto material	
J1 = Voluntad dolosa	

⁷⁸ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Op. Cit. p. 42 a 43.

En atención a lo anterior, la estructura general de los tipos penales sería:

$$T = (NB (A1 + A2 + A3 + A4 + A5) (P1 + P2) M) (J1 + J2 (I1 + I2) R (E + G + S + F)) (W1 = W2) V) X1$$

En relación a esta misma postura doctrinal, Eduardo López Betancourt, señala "que esta teoría dentro del derecho Penal contemporáneo, expone una forma para conocer y adentrarse en la ciencia jurídico penal. En México sus mejores exponentes han sido los doctores Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez Hernández, contando con los estudios de los modelos lógicos matemáticos de Lian Karp S. y Eduardo G. Terán".⁷⁹

Para explicar esta teoría, se utilizan dos látices, las cuales se pueden definir como las representaciones gráficas ordenadas en un conjunto de proposiciones lógicas. La primera se proyecta sobre la segunda, teniendo esta última la función del latiz interpretativo.

De acuerdo a este último autor, son ocho las aportaciones a la teoría del tipo obtenidas del modelo lógico matemático del Derecho Penal, siendo las siguientes:

1.- La ubicación del tipo frente a la teoría del delito. En este punto, el tipo ocupa un lugar preferente y fundamental.

⁷⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 17 a 20.

2.- La segunda se refiere a la agrupación de los elementos en dos subconjuntos; en el primero, se encuentran los presupuestos del delito y en el segundo, los elementos típicos constitutivos del ilícito.

3.- En una tercera aportación, se incorpora al tipo como uno de sus elementos, la norma de cultura reconocida por el legislador.

4.- Se ubica a la imputabilidad en el renglón o ámbito del sujeto activo; en este punto se considera que el sujeto tiene una capacidad genérica para el delito, la cual adquiere relevancia en cuanto se le relaciona con el caso concreto sometido a la consideración jurídico penal.

5.- Se considera como elemento típico a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; tales elementos, son para el modelo matemático, una noción fundamental.

6.- Se incluye en el tipo, como una de sus elementos a la antijuridicidad, la cual se concibe dentro de un juicio valorativo, donde se da la violación de la norma de cultura reconocida por el legislador.

7.- Se incluye como aportación el vocablo "kernel", mismo que significa "núcleo", se utiliza la palabra "kernel" a juicio de los expositores Islas y Ramírez, por ser más afortunada que la denominación "núcleo", pero esta última para algunos tratadistas, es el puro verbo, para otros es algo más además del verbo, así la

palabra "kernel", se utiliza en un sentido de conducta típica, entendida tal como la describe el tipo, es decir, la sola conducta.

8.- En la octava aportación se presentan los llamados elementos normativos y subjetivos, cuyos conceptos históricos no satisfacen al modelo lógico matemático.

Tal criterio se sustenta, en relación a los elementos normativos, el mismo no es sólo valoración jurídica o cultural, o bien, antijuridicidad incluida en el tipo, y por ello, se elimina la expresión "elementos objetivos del delito"; aspecto parecido sucede con los llamados elementos subjetivos, ello se debe al criterio de que en el ilícito únicamente hay dolo y no tales elementos.

Al respecto los autores Olga Islas y Elpidio Ramírez, señalan:

"En el modelo, la parte subjetiva del tipo, cualquiera que sea su extensión, en todos los casos se identifica con el dolo; esto es, solamente hay dolo típico, de manera que si, por ejemplo, en el parricidio no se da esa dirección específica de la voluntad, no se integra el dolo típico de este delito: no hay parricidio. La subjetividad que el finalismo considera excedente de lo que denomina dolo natural, para nosotros también es parte integrante del dolo. Se elimina así, además, la distinción que se hace del dolo en genérico y específico, y termina la confusión que de ella se deriva".⁸⁰

⁸⁰ ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. Op. Cit. p. 91 y 92.

Considero que esta teoría, también da vigencia al principio de legalidad, pues prepondera la ubicación principal del tipo al frente de la teoría y de otra forma no puede ser, ya que en esa descripción que el legislador hace, recae la función primordial del Juez, para realizar la tarea de adecuación del hecho a la premisa jurídica.

Otras de las aportaciones de éste método consiste en la división de los elementos típicos en presupuestos y elementos del delito. Se otorga rango de elemento autónomo a la lesión, o puesta en peligro, del bien jurídico que puede servir además para distinguir entre el delito consumado y el delito en grado de tentativa. Se da vida al criterio de que la consumación implica necesariamente una lesión y la tentativa una puesta en peligro.

Y es precisamente la constante que he podido observar en el desarrollo de estas teorías, sobre la preocupación que ha imperado en el desarrollo del derecho penal, la observancia del Estado de Derecho, que innegablemente implica la seguridad jurídica de las personas dentro de un sistema de derecho penal, que resulte de fácil aplicación y entendimiento para los Jueces.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACIÓN PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LOS TIPOS ABIERTOS.

3.1. Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación realizaré un listado de los artículos contenidos en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal*, que presentan características de los llamados penales abiertos, y a efecto de que exista una estructura adecuada, propongo que el mismo no sea en estricto orden legislativo, sino en función de las formas en que se ha señalado, aparecen dichas figuras típicas, iniciando con aquellas que se caracterizan por incluir aspectos de la antijuridicidad, que a saber son:

"Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acople sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos".

"Artículo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa".

*Tres Leyes para el Distrito Federal, que debe conocer el ciudadano". "Código Penal para el Distrito Federal". Editorial Sista. Septiembre de 2001. p. 101 a 216-F.

***Artículo 178.-** Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad”.

***Artículo 179.-** El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado o apercibido por la autoridad judicial o administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar”.

***Artículo 180.-** Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal”.

***Artículo 181.-** Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la Autoridad Pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, o para obligarla a tomar alguna determinación”.

***Artículo 285.** Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada”.

***Artículo 336.** Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago,

como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada".

"Artículo 366 ter. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

...
...
...
...
..."

"Artículo 384. Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley".

"Artículo 385. Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso".

*Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

...
...
...
...:

*Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado:

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos, o un lucro equivalente;

III.;

IV.;

V.;

VI.;

VII.;

VIII.;

IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

XI.;

XII.;

XIII.;

XIV.;

XV.;

XVI.;

XVII.;

XVIII.;

XIX.;

...

...

...

...

XX.;

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

...
 ...
 XXI. ...;
 ...;
 ...
 XXII. ...".

"Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o por cualquier medio transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita con ellos.

...
 ..."

"Artículo 407. Se impondrán prisión de uno a nueve años y de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que en los procesos electorales del Distrito Federal:

- I. ...;
- II. ...;
- III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político, candidato o planilla, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado;
- IV. ...; o
- V. Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley o, instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes a los órganos de gobierno del Distrito Federal".

"Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista, funcionario de las agrupaciones políticas locales o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código".

**Artículo 414 bis. Se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días multa, al que:*

I. Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida de la competencia del Distrito Federal o el ecosistema del suelo de conservación;

II. ...;

III. ...;

IV. ..., y;

V. ...".

Diversidad de disposiciones en las que se puede observar que en forma reiterada se invocan locuciones tales como: **"sin un fin lícito"**, **"sin mandato de autoridad judicial competente"**, **"sin causa legítima"**, **"ilegítima posesión"**, **"sin excusa legal"**, **"mandato legítimo"**, **"sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones"**, **"sin motivo justificado"**, **"sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita"**, **"sin causa justificada"**, **"ilegítimamente"**, **"indebidamente"**, **"se niegue sin justificación"**, **"se hace ilícitamente de alguna cosa"**, **"alcanza un lucro indebido"**, **"no se haga cargo legalmente de la misma"**, **"no tiene derecho"**, **"beneficio indebido"**, **"actividad ilícita"**, **"de manera ilegal"**, **"fuera de los casos permitidos por la ley"**, **"aproveche ilícitamente"** y **"sin derecho"**.

Preceptos que invariablemente implicarán que el procedimiento habitual en que debe acreditarse la existencia de los tipos penales, un procedimiento positivo, en un juicio de valor, para investigar primero el elemento normativo referido a la antijuridicidad, es decir, si se actuó con derecho, en los casos permitidos por la ley, con motivo justificado, etcétera; y una vez que sean descartados tales supuestos, esto es, que no se actuó

con derecho, etcétera, entonces sí se procedería a formular un juicio de tipicidad sobre la existencia de la adecuación del hecho material al tipo.

Por lo que esa guía práctica en que normalmente debería deducirse la antijuridicidad, se ve truncada de esta forma, pero de acreditarse en forma negativa el vocablo empleado por el legislador, esto es, que sí existió facultad legal, evidentemente que excluiría también la antijuridicidad y perdería también el tipo, una de sus funciones, que es precisamente la indiciaria de la antijuridicidad.

Cuando incluso considero que, por ejemplo, en el caso del delito de Fraude, acreditado el medio comisivo, referido al error en que se haya el pasivo o el engaño en que hace caer a éste, el lucro que el activo alcanza, invariablemente tendrá una naturaleza indebida, incluso ante el perjuicio patrimonial ocasionado a la víctima, sin embargo remite innecesariamente el tipo, a un análisis previo de este aspecto que en forma invariable, atañe a la antijuridicidad.

Y en multitud de casos es evidente que los enunciados empleados por el legislador resultan inapropiados en la descripción de la conducta que se pretende prohibir o exigir, en tanto que el juez, encargo de acreditar la tipicidad, tendrá de esta forma una doble labor, con posibilidad incluso, de que con ausencia de una adecuada técnica jurídica, esas condiciones impliquen casos de impunidad, con repercusión a las garantías de

legalidad y seguridad jurídica, no solo para los procesados, sino también para las víctimas del evento.

Y ese es el riesgo que invariablemente representan las figuras típicas de contenido abierto, que en estos mismos casos, recurre a conceptos indeterminados tales como "***sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones***", pues incluso deja abierta la posibilidad de que este tipo de acepciones sean complementadas por el juzgador, en forma amplísima, que conlleva evidentes riesgos legales.

Ahora bien, y pasando a otro de los órdenes en que se presentan los tipos abiertos, se encuentran aquellas disposiciones en que para complementar la conducta que se pretende prohibir o exigir, el legislador remite a otras disposiciones que hallan fuera del texto legal, como son las que a continuación se transcriben:

"Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. ...

*II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los **reglamentos de tránsito y circulación** al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".*

Disposición que invariablemente nos remite al Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México, Distrito Federal a la que habrá que acudir a efecto de verificar si la infracción que se menciona, se encuentra contemplada de dicha disposición administrativa. Al continuar con este tipo de disposiciones encontramos además las siguientes:

TÍTULO DECIMOSEGUNDO. Responsabilidad profesional.

***Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:**

- I. ...; y
- II. ...".

***Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:**

- I. ...;
- II.
- III. ...; y
- IV. ...".

Así como las disposiciones contenidas en los artículos 232 y 233, que también implican la consulta tanto de la señalada Ley General de Salud, como de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, que reglamenta las profesiones que requieren en su caso, patente para su ejercicio.

TÍTULO DECIMOTERCERO. Falsedad.
CAPÍTULO II. Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público.

***Artículo 239. Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.**

Comete el delito del que habla el párrafo anterior el que falsificare las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por la administración pública del

Distrito Federal, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados".

Artículo 240 bis. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

II. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; o

V. Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

...

CAPÍTULO III. Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas.

*Artículo 241. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos:

I. Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de la plata;

III. Al que falsifique o indebidamente posea el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 239, y

V. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.

**Artículo 242. Se impondrán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos;*

I. Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial; o un boleto o ficha de un espectáculo público;

II....

III. ...;

IV. Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas;

V. Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

VI. Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó;

VII. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos;

y
VIII. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, V y VI de éste.

En este sentido nos remite a diversas disposiciones para completar los conceptos que se vierten en estos tipos, como lo son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Legislación Bancaria, Legislación sobre Derechos de Autor, Legislación sobre Propiedad Industrial, Ley de Patentes y Marcas, etcétera, que se hacen indispensables a efecto de conocer los conceptos de títulos y documentos de crédito, sellos nacionales o extranjeros, pesas y medidas, etcétera. Además tenemos las siguientes disposiciones:

Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I. ...;

II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. ...El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V.;

VI.

VII. ...".

*Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a). Se atribuya el carácter de profesionista.

b). Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional.

c). Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d). Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e). Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III. (Derogada).

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho".

Artículo 252. Las disposiciones contenidas en este título no se aplicarán sino en lo que no estuviere

previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

Que además de remitir a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, dirige la labor del juzgador, a la consulta de la Ley del Notariado del Distrito Federal y a los reglamentos o Leyes Orgánicas correspondientes a las diversas entidades de los poderes públicos, en que pudiesen hallarse las funciones que se guardan exclusivamente para aquellas personas que tengan el carácter de servidor público y que corrobora precisamente el último de los numerales transcritos. Otras disposiciones lo son:

"Artículo 276 bis. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio".

"Artículo 280. Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

I. Al que oculte, destruya o sepuite un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales.

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepuite el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

..., y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos".

Éstas nos remiten a la Legislación Civil para el Distrito Federal, así como a la legislación sanitaria y aquellas especiales, para los casos que invocan estos tipos, y que quedará en manos del juez, investigar a virtud de completar las conductas que en

éstos se prescriben. Finalmente encontramos las que remiten a las Legislaciones Ambientales, que describen:

"Artículo 414. Ecocidio es la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales".

"Artículo 414 bis. Se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días multa, al que:

I. Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural protegida de la competencia del Distrito Federal o el ecosistema del suelo de conservación;

II. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas;

III. Trafique, en los asuntos no reservados a la Federación, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres o acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial;

IV. En los casos no reservados a la Federación, transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con este motivo la integridad de las personas o del ambiente, y;

V. Por cualquier otro medio o actividad ponga en riesgo la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal, de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Distrito Federal".

"Artículo 414 ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de 1000 a 20000 días al que realice cualquiera de las conductas que a continuación se consignan:

I. Invada las áreas naturales protegidas, es decir, las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques locales y urbanos establecidos en el Distrito Federal para la preservación, restauración y mejoramiento ambiental;

II. Atente contra las políticas y medidas de conservación, tales como las orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

III. Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en el ecosistema derivado del incumplimiento de una obligación establecida en la Ley Ambiental del Distrito Federal o en las normas oficiales mexicanas ambientales;

IV. Genere o descargue materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

V. Contamine, destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o aguas en cualquier cuerpo de agua;

VI. Emita gases, humos, vapores o polvos de origen antropogénico que dañen o puedan dañar a la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, los ecosistemas o la atmósfera, por encima de lo establecido en la normas oficiales mexicanas;

VII. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos no peligrosos o industriales no peligrosos y peligrosos en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes, en suelo urbano, manantiales, canales, vasos de presas, humedales o aguas, que dañen o puedan dañar a la salud humana la flora, la fauna, los recursos naturales o los ecosistemas;

VIII. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones que dañen la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, por encima de lo establecido por las normas oficiales mexicanas; así como la generación de contaminación visual;

IX. Cause la erosión, deterioro, degradación o cambio de las condiciones físicas naturales de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas, de las barrancas, áreas verdes en suelo urbano, humedales o vasos de presas;

X. Desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe, tala árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o haga indebidamente cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas, áreas

verdes en suelo urbano, parques, jardines, y en áreas verdes en suelo urbano; sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;

XI. Al que ocasione incendios en bosques, parques, áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano;

XII. Autorice, ordene o consienta la omisión de cualesquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores".

"Artículo 414 quáter. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de 1000 a 20000 días, al que propicie, conduzca, incite o realice la ocupación de predios con fines diferentes a los señalados en los programas de desarrollo urbano".

"Artículo 414 quintus. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de 1000 a 20000 días, al que venda los predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas".

"Artículo 414 sextus. Se impondrá multa de 1000 a 20000 días y de ocho meses a ocho años de prisión al que participe en ocupación de predios con usos diferentes al de su vocación o a los señalados en los programas de desarrollo urbano en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas".

"Artículo 421. Además de lo establecido en el presente título, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas":

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. ...

IV. ...

Para los efectos a que se refiere este artículo, el Juez deberá solicitar a la dependencia competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente".

"Artículo 421 bis. Se impondrá multa de 1000 a 20000 días y de tres a ocho años de prisión a las empresas o

industrias y a sus responsables, que realicen u omitan las conductas que a continuación se consignan:

I. No utilice o deje de utilizar los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes;

II. No instale o no utilice adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales y no reutilice las aguas tratadas; y

III. No maneje adecuadamente los residuos producidos por las mismas o residuos industriales no peligrosos".

"Artículo 421 ter. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de 1000 a 20000 días, al que opere de forma indebida equipos y/o programas de computo utilizados para la verificación vehicular".

"Artículo 422. Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al Juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente título".

"Artículo 422 bis. Al servidor público o persona autorizada, que indebidamente conceda licencia o autorización para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de las normas respectivas, se le impondrá la pena señalada en los artículos anteriores y además, se le inhabilitará para desempeñar otro cargo o comisión públicos hasta por cinco años".

"Artículo 422 ter. Cuando intervenga en la comisión de un delito un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor, las penas de prisión aumentarán hasta en una mitad. Si el servidor público mantiene una calidad de garante respecto de los bienes tutelados la pena de prisión se aumentará hasta en otro tanto".

"Artículo 422 quáter. En el caso de los delitos ambientales se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando la comisión del delito sea de manera culposa, la pena aplicable será únicamente la equivalente a la multa que le correspondería como delito doloso; y

II. En el caso de que el inculpado carezca de los medios económicos para cumplir con la multa impuesta, este deberá realizar trabajos a favor de la comunidad, los cuales estarán relacionados con el

medio ambiente o en la restauración de los recursos naturales cuando ello sea posible".

"Artículo 423. La reparación del daño ambiental es el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna. Consistente en el logro de las condiciones originales de los diferentes ecosistemas para propiciar el restablecimiento del suelo, agua, aire, flora y fauna que sufrieron alteraciones por la incidencia del hombre".

Las cuales invariablemente remiten a las legislaciones ambientales, a efecto de precisar los conceptos que en esa materia de utilizan y que se plasman de esta forma en nuestra Legislación Sustantiva Penal, elevando como prioridad las cuestiones geográficas de nuestro entorno local y a las cuales el juzgador tendrá que acudir necesariamente para una eficaz adecuación de las conductas que en estas disposiciones se prevén.

Ahora bien, ha quedado destacado, que otra de las formas en que se presentan los tipos abiertos, la constituye aquellas disposiciones incompletas y que requieren ser perfeccionadas mediante la adminiculación a otro artículo que se encuentra en la misma legislación Sustantiva que nos ocupa, de entre las que a continuación transcribo lo conducente:

"Artículo 150.- Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado. Si el detenido, procesado o condenado lo fuere por delito grave, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otros durante un período de ocho a doce años.

* Remite al 212 para saber quien es servidor público*.

***Artículo 164.-** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a 10 diez años, y de cien a trescientos días multa.

Si el miembro de la asociación es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a la que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

...
...

***Artículo 164 bis.-** Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

...
Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro*.

***Artículo 170.-** Al que empleando explosivos o materias incendiarias, destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de cinco a veinte años de prisión.

...
Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos*.

***Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión,

además de la que le corresponda por el delito cometido".

"Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

"Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. ...

...

V....

...

..."

"Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. ...

...

XI...."

Así también de las disposiciones relativas de los artículos 216 al 227, incluyen en su contenido la referencia a servidor público, como también lo hacen las que a continuación se transcriben y que al menos no tienen relación con los Títulos que prevén los delitos cometidos por servidores públicos:

"Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más".

***Artículo 246.** También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I. ...

II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o da fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...".

Artículo 249. Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I. ...;

II. ...; y

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece".

***Artículo 250.** Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. ...

III. ...

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho".

***Artículo 266 bis.** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. ...;

II. ...;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. ...".

***Artículo 281 ter.** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del

torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta".

...
 ... Se sancionará con la misma pena al servidor público que, con cualquiera de las finalidades señaladas en los párrafos anteriores, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

La pena prevista en el presente artículo también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido".

... "

"Artículo 281 quáter. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa".

"Artículo 343 quáter. ...

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días multa".

"Artículo 390. ...

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público ..."

"Artículo 400 bis. ...

La pena prevista en el párrafo anterior será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos...

... "

Artículo 401. Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

I. Servidores públicos las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este código;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...".

Artículo 407. Se impondrán prisión de uno a nueve años y de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que en los procesos electorales del Distrito Federal:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...; o

V. ...".

Disposiciones, que sin referir cual es el concepto de servidor público, en todo caso remiten al contenido del artículo 212 del Código Penal que nos ocupa, y que a la letra dice:

**Artículo 212.- Para los efectos de éste título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

...".

Y es hasta este numeral que conocemos cual es el concepto de servidor público, bien, que debe entenderse para efectos de ese cuerpo normativo, como servidor público.

En este mismo orden de ideas, encontramos dispositivos que remiten a artículos que se hayan en la misma disposición legal, como lo son:

**Artículo 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:*

I. Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización : uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavía de ferrocarril de uso público;

II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III. Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción Y, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado;

IV. Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga, y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V. Al que inundare en todo o en parte un camino público o echare sobre él aguas de modo que causen daño;

VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía; y

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad;

IX. ...".

Que en todo caso remite al artículo 265, que conceptualiza la referencia de camino público; así mismo encontramos los siguientes artículos:

Artículo 181.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la Autoridad Pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, o para obligarla a tomar alguna determinación.

Artículo 183 bis.- Cometen el delito de motín y se les aplicará de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de trescientos días multa, quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas.

..."

Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".

"Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

1. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad".

"Artículo 286. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular".

"Artículo 315 bis. ...

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo".

Artículo 343 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

...".

"Artículo 371. ...

...

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia

que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta".

"Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. ...;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VII. ...;

VIII. ...".

Disposiciones que no obstante en todas ellas se hace alusión a la violencia física o moral, es hasta el artículo 373 en que se conceptualizan las mismas, pues refiere dicho numeral:

"Artículo 373. La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

Y lo más importante en estas circunstancias es que es una disposición que si bien complementa a las demás, se encuentra inserta en un apartado especial, pero para el delito de Robo, por lo que considero al menos, que sucintamente y a efecto de no acudir a disposiciones especialmente insertas para un ilícito en

particular, se pueda hacer referencia, por ejemplo, en los delitos de índole sexual, a la fuerza material, a la amenaza o amago, que implican estas circunstancias agresivas y evitar con ello, confusiones que a menudo se presentan en la práctica, sobre la imposibilidad que Constitucionalmente tienen los jueces para aplicar la analogía en nuestra materia y acudir a disposiciones como las referidas.

Y aunque pudiera concebirse que tales posiciones no significan mayor problema, no deja de ser importante en este estudio, la redacción de los tipos que dejan incompleta la descripción de la conducta que se pretende exigir o prohibir a los ciudadanos.

Y más aún cuando como en el caso del artículo 371 párrafo tercero, que ha sido transcrito, también se acude a conceptos indeterminados como *"o cualquier otra circunstancia"*, pues invariablemente que deja totalmente al arbitrio del Juez, determinar si alguna circunstancia, cualquiera que sea, que confluja en la realización de un evento que describe este tipo, con las demás características descriptivas y normativas que refiere, integra el tipo penal en comento, lo cual suena incluso peligroso, ante la potestad ilimitada que otorga el legislativo al judicial.

Finalmente y en este último orden de ideas, quiero hacer referencia a algunos tipos penales en que se hayan conceptos ambiguos o indeterminados en su redacción, tal es el caso de los siguientes:

Artículo 171 bis.- Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

I. El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud; y

II. El que determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente obteniendo algún beneficio o lucro para sí o para un tercero.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

El cual hace referencia al concepto de **"vía pública"**, sin embargo en el Cuerpo Normativo, no existe más que referencia que la de **"camino público"** que nos da el artículo 175. Así también encontramos en el artículo 310 el concepto de **"emoción violenta"**, sin embargo no existe concepto alguno del mismo; el artículo 332, habla de **"mala fama"** y **"unión ilegítima"**, sin dar referencia de estos conceptos; los artículos 342 y 343, hacen la referencia de **"casa de expósitos"**.

Entre muchos otros conceptos y disposiciones que invariablemente existen en nuestra legislación y que de esta forma solo sirven de ejemplo, para hacer notar algunos de las casuismos que invoca el legislador, en la creación de los tipos penales que se encuentran inmersos en nuestro Cuerpo

Sustantivo Penal y que implican precisamente la separación del Juez, con el contenido del texto legal, en que tendrá que hacer gala de su experiencia y preparación para complementar los tipos penales y desentrañar su contenido, que de esta forma se aprecian abiertos.

Sin embargo, con ello se separa la pretensión de garantía del tipo penal, pues la concurrencia de fórmulas casuistas e indefinidas, rompe con la garantía en comento y lo más peligroso tal vez, es que finalmente atenta contra el Estado de Derecho que pretenden sostener los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No es tan dramático el panorama, ante la preparación que innegablemente poseen los juzgadores, sin embargo, debe de preocupar si, el riesgo que existe desde el momento en que se plantea la creación o modificación de los tipos penales, para que los Organos Legislativos, en orden de las obligaciones que les son conferidas, no solo por mandato de ley, sino por voluntad popular, salvaguardar principios tan altos y de especial relevancia, como lo es la libertad de las personas.

Cuando no menos cierto es también el que, en virtud de la división de poderes, no puede dejar el Legislativo, a la actuación judicial, el perfeccionamiento de las figuras delictivas, pues éstas deben nacer perfectas y ello es labor primordial de aquél.

Amén de lo anterior, es necesario recordar en este sentido, que por disposición Constitucional, en materia penal está

prohibida la analogía, que invariablemente se traduce en la subsunción rigurosa de los hechos materiales, a la propuesta legislativa en orden a los tipos penales.

3.2. Tesis y Jurisprudencias.

A continuación procederé a realizar la transcripción de algunas jurisprudencias y tesis, que han sido emitidas por el Poder Judicial Federal, con relación al tema de los tipos penales abiertos, de donde tenemos:

***SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 10. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.⁸¹

En esta jurisprudencia, se ve claramente la posición adoptada por los Tribunales Federales, en cuanto a la posibilidad de acudir a otros instrumentos legales, para complementar algunas disposiciones, situación que como hemos podido observar, está vetada en materia penal por mandato Constitucional, sin embargo no deja de ocurrir, específicamente en delitos federales, como lo son contra la salud, en donde encontramos la siguiente opinión:

***SALUD. DELITO CONTRA LA. PSICOTROPICOS. EFEDRINA.** Las sales de la substancia llamada Efedrina son objeto material de las diversas modalidades delictivas contra la salud que se prevén en el artículo 194 del Código Penal Federal, ya que está considerada como psicotrópico sujeto a fiscalización y control en la lista II por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, Austria, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se aprobó por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, habida cuenta que el artículo 193 del Código Penal Federal establece, de manera categórica, que entre otros se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás substancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México; la que por ello constituye

⁸¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19. Página: 374.

una norma de las que doctrinariamente se llaman normas o leyes penales en blanco (las que además desde el punto de vista constitucional son perfectamente válidas) que son aquellas que únicamente señalan la pena pero no describen la infracción, sino que en forma posterior ésta es configurada por otro u otros textos legales, en el caso además con los tratados internacionales, a los que por disposición del artículo 133 de la Constitución General de la República les corresponde el rango de ley; de allí que deba concluirse que las normas y listados de substancias que se hicieron en la citada convención internacional, ya quedaron incorporados al derecho interno de nuestro país, además por la remisión expresa que a ellas hace el artículo 193 del Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/94. Ignacio Alvarez Soto. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.⁶²

Así como en ilícitos como los ataques a las vías de comunicación, en que se expresa la Opinión Judicial Federal, en los siguientes términos:

***ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, CONFIGURACION DEL DELITO DE.** Para que se configure el ilícito de ataques a las vías de comunicación contemplado en el numeral 171 fracción II del Código Penal Federal, es indispensable que el activo maneje un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito de tal manera que si sólo se demostró que el quejoso conducía un vehículo de motor bajo el influjo del alcohol, esa sola circunstancia es insuficiente para acreditar la infracción cometida a los reglamentos de tránsito y circulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 514/93. Eduardo Rojas López Toribio. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.⁶³

***FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. TRATÁNDOSE DE UNA LETRA DE CAMBIO, NO LO CONSTITUYE LA ANOTACIÓN DE LOS REQUISITOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.** Conforme a la fracción II del

⁶² Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Enero de 1995. Tesis: XI.2o. 113 P. Página: 305.

⁶³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Página: 303.

artículo 203 del Código Penal del Estado de Michoacán, el delito de falsificación de documentos se comete: "... II. Aprovechando indebidamente de una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero."; por lo tanto, si el importe adeudado y la firma del obligado constan en el título desde la fecha de suscripción, no así los datos restantes, la anotación de éstos por el tenedor, antes de la presentación para su cobro, no implica la falsificación del documento en los términos del dispositivo citado, ya que si éstos se refieren al término en que se puede hacer exigible la obligación, en modo alguno alteran el importe de la misma, y por ende no puede comprender una extensión de la obligación o compromiso por una cantidad mayor en el patrimonio del deudor; además, conforme al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor del documento está facultado para satisfacer las menciones y requisitos que el título de crédito necesita para su eficacia, hasta antes de la presentación del mismo para su aceptación o para su pago; cuando en él consten la cantidad y la firma correspondientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/98. Catalina Mejía Flores y coag. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 239, tesis 11.3o.231 C, de rubro: "LETRA DE CAMBIO EN BLANCO."⁶⁴

En estas últimas tesis, remite, por una parte, a la Legislación de salud, para establecer si la portación de alguna sustancia se encuentra considerada como prohibida en la misma y entonces sí, completar el Tipo y en el segundo de los casos, se hace necesario acudir a una disposición reglamentaria administrativa, para conocer y completar la conducta prohibida. Y en el tercero de los casos, se observa, la remisión expresa a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para complementar el tipo.

⁶⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: XI.1o.3 P. Página: 531.

En otro supuesto encontramos aquellas opiniones, encaminadas a complementar algún concepto no previsto en el tipo, como sucede en el delito de Robo Específico, previsto por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, de donde tenemos la siguiente jurisprudencia:

"ROBO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO. La calificativa prevista en el tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, contempla, además del activo plurisubjetivo, disyuntivamente tres medios comisivos que son: a) la violencia; b) la acechanza; o c) cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja; lo que se traduce en que la frase "que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja", sólo rige para "cualquier otra circunstancia", mas no para la violencia ni la acechanza, pues si la intención del legislador hubiera sido que la frase en mención calificara a los tres medios comisivos en cita, gramaticalmente en la redacción hubiera sido necesario colocar una coma después de "cualquier otra circunstancia", para que esta frase quedara separada de las características que se describen enseguida y así, estas últimas abarcaran los tres medios precisados; y, que los verbos que la conforman, "disminuya" y "ponga" hubieran sido conjugados en plural, por ser tres y no uno los medios comisivos, es decir, se debió haber redactado el párrafo de referencia de la siguiente manera: "... a través de la violencia, la acechanza, o cualquier otra circunstancia, que disminuyan las posibilidades de defensa de la víctima o la pongan en condiciones de desventaja ..."; luego, para que se actualice así la violencia como medio comisivo en esta calificativa, sólo hay que atender a su concepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2825/97. José Manuel Escobar Cedillo. 16 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Patricia Marcela Díez Cerda.

Amparo directo 897/98. Daniel Vázquez Altamirano. 29 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 801/98. Víctor Faustino Apolinar Flores y Jorge Pérez Caballero. 18 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1533/98. Hilario Manuel Islas Medina. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.
Amparo directo 1745/98. José Sánchez Vázquez. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.⁸⁵

En la que no obstante se continúa sin referir en específico, en que consisten los conceptos, bajo los cuales se clasifican cada uno de los medios comisivos, es evidente que habrá que acudir entonces a la valoración del juez, para determinar si los mismos concurren en la realización de una acción apoderativa, con lo que se determina aún más, el carácter abierto de este tipo.

Y si bien en este trabajo de tesis, únicamente se ha hecho referencia a la legislación sustantiva local del Distrito Federal, y en este momento se acuden a los criterios que incluyen legislaciones tanto federales, como de otras entidades federativas, también lo es que en este estudio las mismas nos permiten ejemplificar las posiciones adoptadas por los Tribunales Federales, que tienen la tarea en ocasiones de complementar los tipos penales y a los cuales generalmente se acude, para adoptar criterios uniformes, en la resoluciones emitidas por los Tribunales Locales.

Ejemplos que entre muchas más opiniones que obran en los compendios de jurisprudencias y tesis, que permiten observar la constante en que se acepta la existencia de los tipos abiertos, tratando incluso se subsanar las deficiencias de los mismos, no obstante que esta situación resulta opuesta a los principios de

⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: I.to.P. J/11. Página: 1001.

separación de poderes del Estado, pues el legislativo, deja así al poder Judicial, la complementación de las normas, cuando es labor fundamental de aquel, crearlas de forma tal que sólo tenga éste que ceñirse a lo descrito en la ley, lo que como se ha dicho, rompe con el principio Constitucional de legalidad.

CAPITULO CUARTO
LA NECESIDAD DE UNA ADECUADA TECNICA
LEGISLATIVA, EN LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE
LOS TIPOS PENALES.

*"Lo que por su contenido es injusto,
no puede ser justo, aunque adopte forma de ley".*

H. H. JESCHECK.

Hemos visto que la teoría del tipo tiene una gran importancia en el derecho penal contemporáneo y que los avances en las diferentes doctrinas que han abordado la teoría del delito, han colocado siempre en primer lugar, la posibilidad de una mejor aplicación de la ley.

El tipo como delimitador de los hechos punibles, cumple a su vez diversas funciones que se traducen finalmente, en la posibilidad de brindar certeza y legalidad, a los ciudadanos a quienes finalmente va dirigida la ley. Pues el proceso de adecuación típica (tipicidad), que será tarea del juzgador realizar, redundará definitivamente en un acto de molestia para un integrante de la sociedad, dirigido tanto a su libertad como a sus bienes.

Importancia que destaca también Luis Jiménez de Asúa, al referir "cobra la tipicidad un papel mucho más prestigioso que el

de mera pieza técnica. Es como secuela del principio legalista, garantía de libertad".⁸⁶

De ahí que la creación de los tipos, cause expectación ante la contingencia de errores considerables que dificulten su aplicación. En donde localizamos justamente a los tipos penales abiertos.

El concepto en sí de un tipo penal abierto, es la descripción defectuosa de una determina conducta que se pretende prohibir o exigir. Por ello, resalta la labor del poder legislativo, que necesariamente incide en la aplicación final del precepto, que corresponde realizar a un juez.

Y si entendemos que la intervención del Derecho Penal, tiene un efecto más profundo en la sociedad que cualquier otra rama jurídica, por la afectación a la libertad y propiedad de las personas; en tanto que el desarrollo de la ciencia penal ha postulado los principios de legalidad y seguridad jurídica, que ha inspirado las diversas doctrinas dedicadas al estudio de la estructura del delito, las cuales han enarbolado como estandarte al tipo penal, para incluir en él las formas de comportamiento que serán descritas en una ley, para dotarlas de una sanción, ante la necesidad de prevenir su realización, bajo cualquier forma.

Luego entonces, deben rechazarse aquellos actos arbitrarios de una autoridad, que usa el orden punitivo como instrumento de poder. Pues no pueden tener otra denominación, aquellas fallas

⁸⁶ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 261 y 262.

en la creación de los tipos penales, sino como actos arbitrarios, inconcebibles en un Estado de Derecho que se precia de ser Democrático como el nuestro, ante el alto compromiso del legislativo, para establecer qué situaciones agreden el orden social.

Como incluso ya había sido considerado en su momento por Jescheck, pues refirió "por eso mismo, la ley penal, tanto en su creación como en su interpretación, no sólo debe satisfacer los principios jurídicos formales, sino también corresponder en su contenido a las *exigencias de Justicia* que se contienen en el principio material del Estado de Derecho".⁶⁷

Por ello se ha destacado también, sobre las funciones del tipo, la selección de los comportamientos relevantes, que además pretende garantizar el principio de reserva de ley, para que solamente los comportamientos ínsitos en la ley, puedan ser sancionados penalmente.

Pero sino se reúne esa exigencia seleccionadora, en la descripción de la conducta, evidentemente que de ninguna manera puede llegar a dar certeza jurídica la aplicación de la disposición y mucho menos motivar al ciudadano, para que actúe conforme a lo que conmina el supuesto abstracto.

Esto sucede como hemos visto, en diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en las que no es posible concebir premura o impaciencia del legislador, sino una falta

⁶⁷ JESCHECK, Hans-Heinrich. Op. Cit. p. 173.

inadmisible de técnica elaborativa, para incluir elementos propios de la antijuridicidad, en muchos de los casos, innecesariamente.

En otros supuestos, se recurre a un lenguaje parco, plagado de elementos normativos y descriptivos, y finalmente, en la remisión frecuente a otras disposiciones, para complementar la conducta materia de prohibición.

Todo lo cual va a significar, en el último de los casos, otorgar al Juez facultades extraordinarias en el proceso de adecuación de la conducta al tipo penal, que de acuerdo a la función de garantía de la ley penal, que en un derecho escrito como el nuestro impera, debe excluir la aplicación analógica de preceptos.

Estos principios jurídicos básicos constituyen la función de garantía de la ley penal. Y de acuerdo a Jescheck "esta función de garantía tiene importante dimensión: La pena no puede ser fundamentada ni tampoco agravada por Derecho consuetudinario, por analogía o por efecto retroactivo de la ley penal".⁸⁸

Las leyes penales deben además *redactarse con la mayor claridad posible* para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto legal lo más exactamente posible (principio de legalidad).

⁸⁸ Ibidem. p. 173 y sigs.

La exclusión del Derecho consuetudinario y la prohibición de la analogía se dirigen al Juez, la prohibición de retroactividad y de indeterminación de la leyes penales al legislador.

Mismo autor que dentro de la importancia de la técnica legislativa, en función de la garantía de la ley penal, establece también que precisamente el grado con que el juez pueda vincularse a la ley penal, se determinará por el grado de exactitud con que logre expresarse la ley.

Siendo por ende, especialmente trascendente una técnica uniforme y precisa en la labor legislativa, pues dependerá de esta medida, la observancia a esa garantía de legalidad que se supone ofrece la ley.

Pues la eficacia absoluta del principio de reserva de ley, que se deriva de la seguridad y legalidad jurídicas, solo podrá conseguirse con una vinculación del juez a la ley formal. Cuando propiamente la ley escrita ofrece más ventajas, para lograr este objetivo, incluso sobre los sistemas consuetudinarios, en cuanto al grado de objetividad e imparcialidad que encierran a través de su proceso de creación, garantizando con su redacción abstracta, desconectada del caso concreto, la unidad y la igualdad en la aplicación del Derecho.

Por ello es que, la vinculación del juez con la ley, depende también de la firmeza de conceptos que contemple la obra legislativa, pues en esa medida limitara las facultades "discrecionales" de los jueces, para evitar el uso de

complementos e interpretaciones, que no impliquen para el juez, más que la labor de adecuar el hecho al tipo, prohibiendo al mismo tiempo la nueva creación del Derecho por el juez.

Y no obstante se admite por unos sectores, la creación de disposiciones que contengan conceptos casuísticos, con la creencia de que permitirá al juez tener una mayor vinculación con la sentencia y el efecto legal, considero errada esa postura, pues como ha sido ejemplificado en el desarrollo del presente trabajo, no deja más que al arbitrio del juez, la complementación del tipo y ello indudablemente implica el riesgo de excesos ante la amplitud y divergencia de criterios.

Se ha propuesto también la adopción de conceptos generales, para describir los factores típicos de cada grupo de casos y evitar la adaptación de todos los hechos concretos punibles, sin embargo tal posición crea precisamente la necesidad de acudir a otras disposiciones o casos similares, en tanto le está vedado al juez complementar la ley con el ejercicio de la analogía.

Sin embargo también es necesario decir que el uso indiscriminado de conceptos genéricos, suele colocar en peligro la seguridad jurídica, con la creación de cláusulas generales, que elimina diferencias materiales de las diferentes figuras delictivas, lo que atentaría con la función de garantía de la Ley penal.

Por lo que es indispensable una base metodológica en la labor creativa de los legisladores, para combinar la generalización

y diferenciación, en beneficio sin lugar a dudas del derecho penal, cuyo progreso siempre ha propuesto argumentos que tiendan a evolucionar los conceptos anteriores, en aras de la observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Por otra parte, debe evitarse igualmente el uso indiscriminado de elementos normativos que requieran valoración para ser aplicados, pudiendo en estos optar por la descripción práctica de la conducta que no implique para el Juzgador, más que la aplicación del hecho al tipo, mediante una inferencia fácilmente constatable a través de la experiencia o intuición que el propio tipo puede ofrecer, que se puedan apreciar y conocer sin mayor esfuerzo.

Por ello es que la labor del legislador tendrá que considerar éstas y otras vicisitudes, para eliminar en lo posible consideraciones subjetivas que llevan a excesos en su aplicación.

Como suele pasar incluso en aquellas prácticas en que se incluyen en el tipo elementos pertenecientes a la antijuridicidad, pues en estos casos se deja al Juzgador, la valoración de los elementos de un deber jurídico, para determinar desde el mismo proceso de adecuación típica, si la acción es, o no, contraria a derecho.

Misma reacción que corresponden al uso de conceptos indeterminado y casuísticos, pues necesariamente que en este sentido se otorga una facultad amplísima al Órgano Jurisdiccional,

para que de acuerdo a su propio criterio, determine finalmente si la conducta es adecuada a lo que describe el tipo.

En este orden de ideas, Gonzalo Rodríguez Mourillo, destaca que "el principio de legalidad impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado. Decisivo para comprobar la vigencia del principio de legalidad, no es el reconocimiento formal del mismo en uno o varios preceptos de carácter general, sino la forma en que aparecen configurados los distintos tipos de delito en particular. Si en éstos se introducen cláusulas vagas y omnicomprendivas, el reconocimiento formal del principio de legalidad queda reducido a pura afirmación farisiaca. Se proclama de palabra, pero de hecho de conculca".⁶⁹

Y propone dicho autor, que las exigencias del orden técnico-legislativo que derivan del principio de legalidad, son:

1.- El legislador penal no deberá hacer uso de la técnica de reenvío, remitiendo, en definitiva, a la decisión del Poder Judicial o del Poder ejecutivo, los límites de lo punible, en caso contrario, se vulnera la reserva de ley que el principio nullum crimen, nulla poena entraña, y se quebranta el principio de la división de poderes, clave del Estado de Derecho.

Hay que advertir que en ocasiones, por la propia naturaleza de la materia objeto de regulación, los tipos de delito sólo pueden ser legalmente determinados en parte, debiendo ser completados

⁶⁹ RODRIGUEZ MORULLO, Gonzalo. Op. Cit. p. 60 a 63.

por una valoración del Juez o integrados por una disposición administrativa.

A veces el legislador penal quiere castigar la infracción de deberes administrativos y entonces resulta inevitable que se remita a disposiciones de la Administración.

Pero estos casos, tal vez sean los de menos relevancia en la investigación que se propone, pues en la medida en que la labor judicial siga sujeta de una u otra forma a una disposición normativa precisa, en apego estricto a la misma, no habrá peligro de excederse en su aplicación.

2.- Así mismo propone, que la ley penal debe revestir las notas de claridad y exhaustividad en la descripción del presupuesto (delito) y ser precisa al señalar la consecuencia (pena o medida de seguridad).

Hoy se habla ya, equiparándolos como postulados propios de un Estado de Derecho, de los principios de "seguridad y claridad jurídicas". Si las disposiciones legales no son claras y precisas, el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, queda privado de sentido y la seguridad jurídica convertida en pura ilusión.

Con esto, el autor en cita destaca una premisa importante que habrá de considerarse dentro de los tan mencionados principios de legalidad y seguridad jurídicas, precisamente la

claridad y precisión de la ley, para poder dar cumplimiento a estos presupuestos máximos normativos.

Pues ante una creación legislativa plagada de referencias valorativas, inconcretas e indefinidas, resulta prácticamente imposible precisar con un mínimo de exactitud, los límites de la conducta prohibida y dotada de sanción.

"Y aún cuando el legislador no es libre en la elección de cuáles bienes jurídicos proteger, ya que las decisiones valorativas deben extraerse de la Constitución y de los tratados internacionales, la tarea de creación de leyes es una facultad exclusivísima, que no los excluye de desaciertos, que finalmente son salvables en la adopción de una adecuada técnica legislativa".⁹⁰

En este mismo sentido Francisco Muñoz Conde, se pronuncia para referir "De la gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona, conforme al *principio de intervención mínima*, aquellos más intolerables más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada".⁹¹

Y si bien como ha quedado establecido, esta posición no implica que el creador de la ley, tenga que describir con toda

⁹⁰ DONNA, Esgardo Alberto. Op. Cit. p. 50.

⁹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p. 40.

exactitud y hasta en sus más mínimos detalles los comportamientos que estime deban ser castigados como delito, pues ello implicaría también la utilización de casuismos exacerbantes, pero no deja por ello, de serles exigible una descripción legal clara y precisa sobre la acción prohibida.

En cumplimiento incluso al fin del propio Estado, que es la justicia material, pues la división de poderes no implica sólo la realización formal de sus funciones, sino la posibilidad de conjuntar esfuerzos para garantizar las libertades políticas y jurídicas de los ciudadanos.

"Pues el derecho penal sólo se justifica cuando es necesario proteger las condiciones de vida de una sociedad que se estructura sobre la base de la libertad de las personas".⁹²

Y si la tendencia evolutiva del mismo, se caracteriza por la preocupación para atender las exigencias legales en su aplicación, lo menos que se puede exigir también al poder legislativo, es adoptar esa misma preocupación.

Como también se expresa Mariano Jiménez Huerta, al señalar "en tanto más perfectas devienen las descripciones del injusto que acotan y recogen, hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la creación de dichas figuras requiere un "summo artis", en el que *el legislador debe hacer gala de ciencia y experiencia, pues queda en sus manos armonizar la*

⁹² DONNA, Edgardo Alberto. Op. Cit. p. 51.

seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social.⁸³

De todo ello, considero necesario señalar, para finalizar, que es cierto que la labor legislativa es ardua y complicada, pero el compromiso social de quienes detentan esa potestad, requiere no solo de intereses políticos preestablecidos por las fracciones partidistas, para llegar a acuerdos políticos y no jurídicos, en la creación de las leyes penales.

Sino de una preparación metodológica, con mesas de trabajo en que se alleguen de opiniones de expertos en la ciencia penal, para acceder al conocimiento necesario en la elaboración de los tipos penales y evitar con ello la contingencia de normas defectuosas que implican inevitablemente, que su aplicación tenga consecuencias contrarias al Estado de Derecho, al que finalmente afectan, como consecuencia del quebrantamiento de la garantía de legalidad.

⁸³ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. p. 36.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El tipo penal, como símbolo representativo de un evento que posee características propias, representa en la actual ciencia del derecho penal, la forma más evolucionada bajo la cual puede describirse y sistematizarse el estudio de aquellos acontecimientos a los que el legislador a dotado de relevancia, para incorporarlos en un cuerpo normativo, y exigir un determinado comportamiento, o bien, prohibir algún otro, dirigido a los integrantes de una comunidad, con el fin de promover entre sus miembros, el respeto de un bien jurídico que se considera de especial valía, incluido en una norma.

El tipo evoluciona del concepto de cuerpo de delito que en su momento y en la parte sustantiva, también se ocupó del estudio de los elementos integrantes del delito.

SEGUNDA.- Dentro de las funciones del tipo, destacan la selección de los comportamientos que trascienden en materia penal, por lesionar intereses de especial importancia en el núcleo social al que va dirigido la norma y como consecuencia, surge la función de garantía, misma que establece que sólo aquellas acciones que contengan una obligación para procurar cierto actuar, o bien, una restricción de determinado comportamiento, podrán sancionadas en materia penal, en virtud de adecuarse esa conducta, a la disposición legal. .

Y en esta etapa también resulta de vital importancia la función jurisdiccional, pues en ésta recae la obligación de realizar ese proceso de adecuación típica llamado tipicidad, que implica la subsunción del comportamiento humano a la descripción del tipo.

TERCERA.- El tipo penal como expresión lingüística que en forma abstracta y general, representa una conducta prohibida, se inserta en la ley para describir lo más claramente posible el comportamiento que se pretende regular, acudiendo a componentes comunes de todo acto considerado delictivo, como lo son los sujetos que intervienen activa o pasivamente, la forma en que se presenta la acción y el bien jurídico que se tutela, o bien, englobando todos éstos en elementos objetivos y subjetivos, no obstante que en su composición deban destacarse características propias de cada especie delictiva, para lo cual se emplean elementos normativos y descriptivos.

De donde surge una amplia gama de clasificaciones de los tipos penales, que incorporan precisamente esas características comunes a todos los delitos y las propias de cada especie delictiva.

CUARTA.- Sin embargo la existencia de figuras típicas imperfectas, como los tipos penales abiertos, constituyen una especie difícil de concebir ante la función garantizadora del tipo penal, pues obstruye el proceso de adecuación típica, ante la infinidad de alternativas que se brindan al juez, para complementar o adecuar el tipo abierto.

QUINTA.- Durante la evolución del estudio doctrinal del delito, se han formulado diversas teorías tendientes a explicar la funcionalidad que en su momento representan las diversas posturas adoptadas sobre la sistematización de la estructura del delito, en que colocan como estandarte al tipo penal, como figura delimitadora que garantiza la aplicación de la ley y con ello el principio de legalidad y seguridad jurídicas.

SEXTA.- Desde mi punto de vista, considero que sin restar importancia a las posturas doctrinarias, llamése, causalistas, finalistas, sociologistas, funcionalistas o estudiosos del modelo lógico matemático, cada uno de ellos ha postulado argumentos importantes que han servido de base incluso para que algunas de estas teorías superen las deficiencias que en origen observaron, por ello, un criterio conjunto de los aspectos importantes de cada una de ellas, podría permitir en lo futuro, realizar un replanteamiento de la teoría del delito, que innegablemente redundará en el anhelo máximo de seguridad de la ley penal, ante el gobernado, como ha sido siempre su objetivo primordial.

SEPTIMA.- En nuestro Código Penal del Distrito Federal, así como en diversas tesis y jurisprudencias sostenidas por los Tribunales Federales, se ha admitido la posibilidad de coexistencia de los tipos penales abiertos, con redacciones que se contraponen a conceptos fundamentales como el principio de legalidad, incluso, con los propios fines sistemáticos de la teoría del tipo penal.

OCTAVA.- Se cuestiona la actuación legislativa, pues no en todos los casos corresponde a la realidad jurídica que se requiere, dado que la descripción de algunos de los eventos que se pretenden dotar de sanción, simplemente se encuentran inconclusos, ya sea porque se les asigne un elemento que vincule el accionar con la antijuridicidad, porque se tenga que complementar la descripción típica en otra disposición de ese mismo cuerpo normativo, o en otra ley, o bien, porque resulte evidentemente errada la descripción del legislador, en la previsión de la conducta prohibida, al utilizar conceptos casuísticos o indeterminados.

NOVENA.- Se observa también, que en la labor del legislador, durante creación de los cuerpos normativos, resulta fundamental la adopción de técnicas que procuren evitar en la medida de lo posible, la inclusión de redacciones poco afortunadas, en la descripción de los tipos penales, para evitar con ello que la autoridad judicial esté orillada en su actuación, a vulnerar principios fundamentales, rectores de nuestro marco legal, pues evidentemente que de otra forma se otorgan al Juez facultades amplísimas, con el riesgo inminente de un acto desproporcionado y alejado del marco jurídico, cuando el principio de legalidad, lo restringe a la descripción taxativa de la letra de una disposición.

DECIMA.- En tanto el tipo penal carezca de una redacción precisa, para describir la actividad o evento que se dota de sanción, prevalecerán condiciones de inseguridad e impunidad, pues no sólo se pueden llegar a afectar las garantías de las

personas a quienes se atribuye la realización de un acto delictivo, sino también de las víctimas del delito.

Además de que esas fallas legislativas, crean un desorden judicial entre las diversas instancias, pues no obstante que por razones de justicia, un juez natural pudiera sostener una posición adecuada, en razón de la actividad desplegada y el sujeto responsable, muchas de las veces, las revisiones realizadas por los Superiores, concurren en posiciones opuestas, al existir precisamente esa incongruencia en la Ley, obviamente bajo criterios sumamente legalistas.

DECIMO PRIMERA.- La vinculación de la ley con el destinatario final para su aplicación, es decir un juez, se establecerá en virtud del grado de exactitud con que sea redactado el tipo, lo que innegablemente vincula al poder Legislativo en este proceso, en tanto le corresponde la tarea creativa de la ley.

Por ello se ha expresado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en estos supuestos, se traduce en que las prohibiciones Constitucionales de derecho consuetudinario y de analogía se dirigen al Juez y las de retroactividad e indeterminación de las leyes penales, al Legislador.

PROPUESTA.

Ante la importancia que ha demostrado la legalidad en el devenir histórico de la ciencia del derecho penal y la intervención del poder legislativo en la creación de los tipos penales, mi propuesta radica en que la creación o modificación de los tipos penales, debe tender a cerrar la estructura de la acción que se pretende prescribir, esto es, crear solo tipos penales cerrados.

Siendo ésta la forma en que puede garantizarse el marco de legalidad en la aplicación de dichas disposiciones y con ello también, garantizar el Estado de Derecho, pues aseguraría que la aplicación de la ley, que corresponde a los jueces, tendrá siempre un matiz legal, dado que el proceso de adecuación típica no implicará mayor problema que un simple proceso mental entre lo que señala la descripción legal y el hecho mismo.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

1. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. **"Manual de Derecho Penal. Parte General"**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1989.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **"Las Garantías Individuales"**. Editorial Porrúa. Vigésimo Octava Edición. México, 1996. 810 pp.
3. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI, Elena. **"La Imputación Objetiva"**. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1989. 125 pp.
4. CREUS, Carlos. **"Derecho Penal. Parte General"**. Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma. Cuarta Edición actualizada y ampliada. Primera Reimpresión. Buenos Aires Argentina, 1999. 451 pp.
5. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. **"Diccionario de Derecho"**. Editorial Porrúa. Décimo Quinta Edición. México, 1988. 309 pp.
6. DONNA, Edgardo Alberto. **Teoría del Delito y de la Pena. Imputación Objetiva**. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1995. 408 pp.
7. HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. **"Teoría del Delito"**. Edición Privada Limitada. México, 2001. 193 pp.

8. ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio. **"Lógica del tipo en el Derecho Penal"**. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1970. 96 pp.
9. JESCHECK, Hans-Heinrich. **"Tratado de Derecho Penal. Parte General"**. Volúmenes Primero y Segundo. Traducción y Adición de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Bosch. Casa Editorial, S.A. Barcelona España, 1981.
10. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **"Principios de Derecho Penal"**. La Ley y el Delito. Abeledo-Perrot. Editorial Sudamericana. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1997. 578 pp.
11. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **"Lecciones de Derecho Penal"**. Biblioteca Clásicos del Derecho. Primera Serie. Volumen Siete. Oxford, University Press. México, 1999. 367 pp.
12. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **"Derecho Penal Mexicano"**. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972. 367 pp.
13. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **"Teoría del Delito"**. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 2000. 313 pp.
14. MUÑOZ CONDE, Francisco. **"Teoría General del Delito"**. Editorial Tirant To Blanch. Valencia España, 1999.

15. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **"Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General"**. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1999. 558 pp.
16. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. **"Teoría del Delito"**. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998. 291 pp.
17. REYES ECHANDÍA, Alfonso. **"Tipicidad"**. Primera Reimpresión de la Sexta Edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997. 230 pp.
18. RODRÍGUEZ MOURILLO, Gonzalo. **"Derecho Penal, Parte General"**. Editorial Civitas, S.A. Madrid España. 1977. 357 pp.
19. ROXÍN, Claus. **"Teoría del Tipo Penal"**. Tipos Abiertos y Elementos del Deber Jurídico. Ediciones De Palma. Buenos Aires Argentina, 1979. 296 pp.
20. SAINZ CANTERO, José A. **"Lecciones de Derecho Penal"**. Parte General. Tercera Edición. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1990. 525 pp.
21. WEZEL, Hans. **"Derecho Penal Alemán. Parte General"**. Editorial Jurídica de Chile. Décimo Sexta Edición. Tercera Edición Castellana. Chile, 1987. 403 pp.

22.ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **"Manual de Derecho Penal"**.
Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1988.
857 pp.

23.ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **"Cuerpo del Delito y Tipo Penal"**. Angel Editor. Primera Reimpresión a la Primera Edición. México, 2000. 191 pp.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

1. **Tres Leyes que debe conocer el Ciudadano: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código Penal Para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, Septiembre de 2001. 310 pp.**
2. **Diccionario Enciclopédico Grijalbo. 3 Tomos. Editorial Grijalbo, S.A., Toledo, 1990.**
3. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano" P-Z. Editorial Porrúa. Décimo Tercera Edición. México, 1999.**

MEDIOS COMPLEMENTARIOS.

1. CD IUS 2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Junio 1917-mayo 2001.
2. CD Código Penal. 3ª Versión. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 2000.